

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA EFICACIA DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA COMO  
CONSECUENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LOS HEREDEROS DEL  
DEMANDADO EN LOS CASOS DE SUCESIÓN PROCESAL**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:  
DERAS MEJÍA, VANESSA ALEXANDRA  
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, DAVID ANTONIO  
PARADA COREAS, MARÍA DEL CARMEN**

**DOCENTE ASESOR:  
DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2019**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

**LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN.  
(PRESIDENTE)**

**LICDA. CLAUDIA JEANNETTE VIDES LANDAVERDE.  
(SECRETARIA)**

**DR. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ.  
(VOCAL)**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.  
RECTOR**

**Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.  
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Juan Rosa Quintanilla.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Ing. Francisco Alarcón.  
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.  
VICEDECANO**

**Msc. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
SECRETARIA**

**Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.  
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Msc. Diana del Carmen Merino de Sorto.  
DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.  
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA  
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	iv
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	v
INTRODUCCIÓN.....	vi

### CAPITULO I

#### CONTENIDO Y EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA SOBREVENIDA EN EL CASO DE SUCESIÓN PROCESAL

1. Antecedentes históricos de la rebeldía.....	1
1.1 La rebeldía en el derecho procesal romano.....	2
1.1.1 Evolución de la rebeldía en el derecho procesal civil salvadoreño.....	4
1.2 Definición de rebeldía.....	6
1.3 Naturaleza jurídica de la rebeldía.....	8
1.4 Regulación de la rebeldía en el código procesal civil y mercantil.....	9
1.4.1 Rebeldía en el caso del demandado según el Código Procesal Civil y Mercantil.....	10
1.4.2 La declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incomparecencia de los sucesores del demandado.....	11
1.5 El emplazamiento del sucesor del demandado para comparecer en el Proceso Civil Y Mercantil.....	12
1.6 Presupuestos para la declaratoria de rebeldía.....	13
1.6.1 Emplazamiento conforme a derecho.....	14
1.6.2 Debe declararse posterior al vencimiento del plazo de contestación de la demanda.....	15
1.6.3 La incomparecencia del demandado.....	16
1.7 Efectos que se derivan de la declaratoria de rebeldía sobrevenida.....	17

1.7.1 Limitación de los actos de comunicación sobre de las resoluciones judiciales.....	19
1.7.2 La no suspensión del proceso.....	21
1.7.3 La ausencia del demandado no se debe entender como allanamiento o reconocimiento de hechos.....	22
1.7.4 Posibilidad de comparecer en cualquier etapa del proceso sin que pueda retrotraer los efectos procesales.....	23
1.7.5 La posibilidad para el declarado rebelde de recurrir a la sentencia que pone fin al proceso .....	24
1.8 La afectación de garantías y derechos del declarado rebelde.....	25
1.8.1 La garantía del debido proceso.....	26
1.8.2 El derecho de audiencia.....	29
1.8.3 El derecho de defensa.....	30

**CAPITULO II**  
**INTERVENCIÓN DE LOS HEREDEROS DE LAS PARTES**  
**EN CASO DE SUCESIÓN PROCESAL**

2. Antecedentes históricos de la sucesión procesal.....	33
2.1 La sucesión procesal en la antigua Roma.....	34
2.1.2 Evolución de la sucesión procesal en El salvador.....	36
2.2 Definición de sucesión procesal.....	37
2.3 Naturaleza jurídica de la sucesión procesal.....	40
2.4 Regulación jurídica de la sucesión procesal por muerte en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	41
2.5 Requisitos para que se constituya sucesión procesal.....	45
2.5.1 La transmisión o transferencia del derecho litigioso luego de producida la litispendencia.....	46
2.5.2 La generación del cambio de partes en el proceso.....	48

2.5.3 La solicitud de cambio de partes.....	50
2.6 Procedimiento para que pueda constituirse sucesión procesal por muerte de una de las partes.....	51
2.6.1 Modo de proceder a falta de apersonamiento de herederos.....	53
2.7 Intervención de los herederos de las partes en el proceso civil y Mercantil.....	55
2.7.1 Derechos de los sucesores en la sucesión procesal.....	56
2.8 El emplazamiento del heredero para comparecer en el proceso civil y mercantil.....	56
2.9 Efectos de la incomparecencia del heredero del demandado en la sucesión procesal.....	57

**CAPITULO III**  
**EFICACIA DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA SOBREVENIDA**  
**AL SUCESOR DEL DEMANDADO EN CASO**  
**DE SUCESIÓN PROCESAL**

3. Definición de eficacia.....	60
3.1 Criterios sobre la eficacia de las resoluciones judiciales.....	62
3.2 Requisitos para configurar la eficacia de las resoluciones judiciales...	64
3.3. Eficacia de la declaratoria de rebeldía al sucesor del demandado....	69
3.3.1 Criterio jurisprudencial.....	70
3.3.2 Criterio doctrinal.....	72
3.4 La aplicación de las garantías constitucionales de la sentencia dictada en rebeldía.....	74
3.5 Los recursos como mecanismos de defensa del declarado rebelde posterior a la notificación de la sentencia.....	78
3.6 Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía.....	82
3.7 Los plazos de interposición para del recurso de revisión	

para el declarado rebelde..... 85  
CONCLUSIONES..... 87  
BIBLIOGRAFÍA..... 88

## RESUMEN

La presente investigación se centra en resolver el dilema sobre si la declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incomparecencia de los herederos del demandado en casos de sucesión procesal posee eficacia, es decir, si llega a cumplir con los objetivos para los cuales fue creada dicha figura en nuestro código procesal civil y mercantil, en todo caso, si vulnera derechos de las partes, si causa la indefensión de los sucesores de la parte demandada, entre otros. Por lo tanto, es importante comprender en un primer momento que la rebeldía es una consecuencia que deriva del no apersonamiento del demandado al proceso cuando éste ha sido emplazado en legal forma, teniendo además efectos que inciden en el proceso como por ejemplo la no suspensión del mismo y la limitación de actos de comunicación; luego, la figura de la sucesión procesal es esencial para poder comprender la intervención de los herederos de la parte demandada en el proceso, y es que éstos gozarán de la misma posición que el causante ocupaba en dicho litigio a todos los efectos, es decir, todos los derechos y cargas del sucedido. Ahora bien, para que pueda constituirse dicha sucesión procesal, deben cumplirse ciertos requisitos establecidos en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, entre los cuales se destaca que los herederos deben comprobar que ostentan dicha calidad con los documentos respectivos. La declaratoria de rebeldía a los herederos del demandado, causará los mismos efectos que regula el Código Procesal Civil y Mercantil para el sucedido, y será eficaz en cuanto cumpla con los presupuestos para evitar la paralización del proceso, y no violente los derechos de ninguna de las partes.



## ABREVIATURAS

Art.	.....	Artículo
Cn.	.....	Constitución
Inc.	.....	Inciso
CC	.....	Código Civil
CPCM	.....	Código Procesal Civil y Mercantil
Ed.	.....	Editorial
Et al.	.....	Y otros
Op. Cit.	.....	Obra Citada
Ord.	.....	Ordinal
Pág.	.....	Página

## SIGLAS

FUSADES	.....	Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social
UNAM	.....	Universidad Nacional Autónoma de México

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación contiene el resultado de la investigación jurídica sobre el tema: La eficacia de la Declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incomparecencia de los herederos del demandado en los casos de sucesión procesal, en el período del 1 de julio de 2010 al 1 de julio de 2018, debido a que está supeditada a la entrada en vigencia del código procesal civil y mercantil; como requisito para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador.

El objeto de la investigación lo constituyó el interés por desarrollar la problemática que se plantea sobre la eficacia en la declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incompetencia de los herederos en los casos de sucesión procesal, en cuanto a la correcta aplicación de las leyes como protección de los derechos y garantías de las partes procesales frente a la incomparecencia de ellas declaradas rebeldes como consecuencia, quedando en suspenso el derecho de audiencia y defensa, es por ello que necesitamos un estudio detallado frente a esta problemática para determinar si existe eficacia.

En cuanto a la importancia y la relevancia de esta investigación está radicada en la vinculación que contiene con importantes temas como lo es en primer lugar la sucesión procesal por causa de muerte y declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incomparecencia de los sucesores del demandado, la importancia surge por la incógnita en que si se protegen los derechos y garantías constitucionales frente a esta situación y la relevancia al respecto conviene decir que es un tema novedoso doctrinalmente, así mismo en el ámbito jurídico aplicado a la práctica en los tribunales.

El trabajo consta de tres capítulos entrelazados entre sí, de los cuales el primer capítulo contiene la historia sobre la rebeldía en el derecho romano, la evolución de la rebeldía en el derecho procesal civil salvadoreño y la regulación de la rebeldía en el código procesal civil y mercantil, partiendo de lo que según la doctrina y jurisprudencia la definen, la cual se entiende como la situación procesal que implica la inactividad inicial y total del demandado en el proceso por su incomparecencia en el plazo y forma desarrollando los efectos que la rebeldía implica, la cual cierra la posibilidad del demandado de conocer el proceso por medio de los actos de comunicación, ya que no es convocado a las audiencias correspondientes, su falta de participación tiene como consecuencia una afectación en su derecho de audiencia y defensa, estudiado desde un punto de vista doctrinario.

Por otra parte, está el punto de vista de la jurisprudencia, el cual la sala menciona que la declaratoria de rebeldía se hace necesaria para poder seguir con la continuación del proceso, por lo tanto, se afirma que la rebeldía tiene el propósito de evitar el estancamiento del proceso ante la falta de comparecencia del demandado; sin embargo, se ha llegado a considerar que dicha institución procesal cumple con la finalidad de garantizar la presencia del mismo, como el cumplimiento de los principios constitucionales, efectivizando la celeridad de todos los actos procesales dentro del proceso, sin embargo, ésta medida es momentánea y cesa también cuando el rebelde se apersona voluntariamente ante el juez de la causa. Esta situación continua en debate, en que si afecta, o no los derechos y garantías constitucionales del sucesor declarado en rebeldía sobrevenida.

Asimismo se desarrolla la rebeldía de manera general, su procedimiento, aplicación y efectos regulado en el artículo 287 CPCM; también la declaratoria de rebeldía por falta de comparecencia de los sucesores regulado en el artículo 87 CPCM, ya que es el eje central de la presente

investigación por surgir de manera sobrevenida, la declaratoria de rebeldía en los casos de sucesión procesal.

Además, el estudio de los efectos que produce la declaratoria de rebeldía, los cuales son: la limitación de los actos de comunicación sobre de las resoluciones judiciales; la no suspensión del proceso; la ausencia del demandado no se debe entender como allanamiento o reconocimiento de hechos; y la posibilidad para el demandado de comparecer en cualquier etapa del proceso sin que pueda retrotraer los efectos procesales; quedando abierta la posibilidad para el declarado rebelde, de recurrir la sentencia que ponga fin al proceso, para lograr su revocación dentro del plazo legal, si ello no sucede, alcanzará la sentencia la calidad de cosa juzgada.

El segundo capítulo desarrolla la sucesión procesal comenzando con los antecedentes históricos de la sucesión procesal, estudiando el derecho Romano, el cual es importante desarrollar para conocer la terminología usada en éste y su aplicación para resolver los conflictos jurídicos en la antigüedad definiendo así cada concepto utilizado como por ejemplo, la palabra “de *cujus*”, la cual proviene de la perífrasis “*is de cuius hereditate agitur*” que significaba: aquél de cuya herencia se trata, el cual es muy utilizado en el ámbito jurídico aplicado al tema para tratar de entender la sucesión procesal tomada en cuenta para resolver cada punto que con lleva el presente tema. Seguidamente desarrollamos la evolución histórica en El Salvador, la cual inició con la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1863, determinado que esta contuvo grandes defectos sustanciales del proceso y principios que quedaban desprotegidos sin aplicación, con la gran demanda por falta de regulación de muchas instituciones procesales como lo era la sucesión procesal.

Por lo anterior, se hizo necesaria una nueva ley que abarcara con tales instituciones procesales entrando en vigencia el Código de Procedimientos Civiles de 1882, regulando así las partes procesales como una institución novedosa, faltando regular la sucesión procesal nuevamente la cual la se vino a regular específicamente como tal, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual, en su título segundo, capítulo cuarto se dedica a desarrollar la sucesión procesal, y es así que se logró tener una regulación específica de esta institución procesal por ser tan novedosa e importante en el ámbito meramente procesal, la cual se considera también como incidental.

Se desarrolló, también, la naturaleza jurídica y la regulación jurídica de la sucesión procesal estableciendo que la sucesión procesal nace desde la perspectiva de una transmisión la cual opera después del fallecimiento de una persona esto ocurre cuando una parte procesal que está actuando en el proceso fallece y es ahí cuando comienza a surtir efecto la sucesión procesal por causa de muerte.

Luego de conocer la naturaleza de dicha institución, se hace necesario desarrollar la regulación jurídica que esta contiene, por ello la presente investigación se enfoca en primer lugar, desde un punto de vista constitucional, el cual regula el derecho de la propiedad y posesión por tener íntima relación con la sucesión procesal ya que la propiedad puede pasar a otro dueño y tener el dominio, por medio de la transmisión de ésta; la transmisión es el acto jurídico por medio del cual se transmite el patrimonio del causante. Y desde un punto de vista procesal es importante mencionarlo ya que en un proceso judicial se pone en riesgo todos estos derechos, sino comparece ningún sucesor a representar la herencia y a hacer uso del derecho defensa y audiencia, para representar de la manera más satisfactoria los derechos y obligaciones del causante que una vez aceptada

la herencia pasan a su sucesor, por medio la transmisión por causa de muerte de ser así en su caso. También, se desarrollan los aspectos generales sobre la constitución de la sucesión procesal, explicando los requisitos de la sucesión procesal y la intervención de los herederos de las partes en el proceso, en el cual se puede afirmar que son tres requisitos específicos que deben existir para que opere la sucesión procesal, el primero de ellos es que se provoque la transmisión o transferencia del derecho litigioso, el segundo es que dicha transferencia o transmisión genere un cambio de partes procesales y finalmente que se solicite el cambio de partes ante el juez que este conociendo sobre el caso.

Es importante también desarrollar el concepto de la sucesión procesal para conocer su aplicación y tener en cuenta en qué momento se produce para aplicar el procedimiento adecuado al caso en concreto, por lo que, la sucesión procesal se produce cuando una persona ocupa la posición de otra en un proceso y puede ser por tres causas, por causa de muerte, por transmisión del objeto litigioso o por intervención provocada.

El cambio de partes que menciona, se refiere a que luego de fallecer el demandado comparezca al proceso su sucesor a ocupar su mismo puesto en el estado en que se encontraba el proceso al momento de fallecer, con la finalidad de adaptar los cambios sobrevenidos en la titularidad de la relación material controvertida durante la tramitación del proceso en alguna de sus instancias, logrando así su acomodación a la realidad de los hechos. Será su sucesor o sucesores a título universal o particular, quien o quienes a través previsiblemente del procurador que venía actuando en nombre del causante, informará al Tribunal de lo sucedido y solicitará que se le tenga como la nueva parte; por lo que, tal disposición legal sobre la sucesión procesal, solo

tiene aplicación en el supuesto que la sucesión ocurra en el transcurso del proceso, es decir en trámite.

Para que pueda constituirse dicha sucesión procesal, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento para cada caso específico, es decir, para situaciones favorables o no, es por ello que el artículo 86, a partir de su inciso segundo regula tres supuestos, los cuales se desarrollan a continuación. En el tema que nos ocupa, la falta de comparecencia de los sucesores, luego de realizado el emplazamiento, es un supuesto que puede suceder y está regulado en el artículo 87 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil; en este artículo se regulan dos supuestos: el primero contempla la incomparecencia del heredero del demandado que trae aparejada la declaratoria de rebeldía del mismo, y por otra parte, la incomparecencia del demandante, la cual produce como consecuencia la renuncia de la acción ejercitada. En el primero de los casos, algunos autores expresan que al heredero del demandado declarado rebelde, le serán “aplicables todas las reglas propias de la rebeldía, antes y después de que recaiga la correspondiente sentencia”

El tercer capítulo se enfoca en la eficacia de la declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incomparecencia del sucesor demandado en el caso de sucesión procesal desarrollado desde sus antecedentes históricos, hasta la eficacia de las resoluciones judiciales dictadas en rebeldía; desarrollando la eficacia de las resoluciones y la declaratoria de rebeldía como tal y sus efectos. De manera genérica se puede mencionar que los derechos y garantías constitucionales quedan desprotegidos frente a la declaratoria de rebeldía en el proceso judicial, porque nadie representa y defiende de manera concreta sus derechos y garantías por encontrarse en estado pasivo

al no comparecer para ser oído y vencido en audiencia de acuerdo a lo prescrito por la constitución por el derecho de defensa y audiencia.

Se abarca también la aplicación de las garantías constitucionales en sentencia dictada en rebeldía, desarrollando así los recursos aplicables frente a esta. Se debe esclarecer que este tema cobra importancia desde el acto de comunicación llamada notificación, ya que de aquí parte la seguridad jurídica porque se hace saber el contenido de las resoluciones judiciales al justiciable. Es importante resaltar que para que opere este medio de impugnación, el declarado rebelde no haya interpuesto recurso contra la sentencia recurso de apelación, de infracción procesal o de casación que corresponderían si se le hubiere notificado personalmente la sentencia, o dicha notificación se hubiere efectuado por edictos.

También se desarrollan los recursos aplicables al tema, ya que nuestra legislación nos da la opción de recurrir a la sentencia dictada en rebeldía como mecanismo de protección al sentenciado declarado rebelde, donde se da la oportunidad a éste, de realizar una actividad impugnativa que se traduce en instancias razonadas que consisten en interposición de recursos. Partiendo del acto de comunicación, como lo es la notificación, el declarado rebelde podrá utilizar el recurso de Apelación y el de Casación asimismo podrán recurrir quienes no les hayan sido notificados personalmente la sentencia. Todo esto según los artículos 216, 218, 316 y 320. CPCM, pudiendo alegarse en éste también, infracción de normas o garantías procesales dadas en primera instancia, fundamentando claramente la infracción sufrida.

Asimismo, aplica la revisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía, el demandado declarado rebelde puede presentarse a defender sus derechos en cualquier etapa del proceso; ahora bien, si se presenta el caso que el



demandado se incorpore al proceso posterior a una sentencia con la calidad de cosa juzgada, todavía la ley le da la oportunidad de ejercer el derecho de utilizar un medio de impugnación que es el de revisión de sentencia firme, dejando a salvo el derecho de audiencia y defensa, según lo expresa el Art. 540 CPCM, de modo que, el declarado rebelde puede utilizar este medio de impugnación, si se cumple con los presupuestos, según lo establecido en el Art. 542 CPCM.

Finalmente, se desarrollan los motivos para la revisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía, la interposición de un medio de impugnación como lo es el recurso de revisión, el cual, su interposición no puede dar como resultado la eventual suspensión de la ejecución de la sentencia firme que lo motive, sin embargo, para el caso de la sentencias dictadas en rebeldía aplica la suspensión eventual de la ejecución de la sentencia impugnada por lo que se vuelve muy importante, también se desarrollan los plazos de interposición de los recursos respectivos para el declarado rebelde.

## **CAPITULO I**

### **CONTENIDO Y EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA SOBREVENIDA EN CASO DE SUCESIÓN PROCESAL**

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar los antecedentes históricos de la figura procesal de la rebeldía, su definición, y los presupuestos para que ésta pueda ser declarada, el cual, se comprenderá la misma como una consecuencia para el demandado ante el desentendimiento a su deber de comparecer, lo cual acarreará más efectos e incidencia en el desarrollo del proceso.

Así pues, se estudia la aplicación de dicha figura en caso de sucesión procesal.

Otro punto es los derechos y garantías que le asisten en la sucesión procesal.

#### **1. Antecedentes históricos de la Rebeldía**

La Constitución de la República de El Salvador, en su artículo 11 inciso primero, consagra la garantía de audiencia, el cual literalmente dispone: “Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.”<sup>1</sup> Respecto a ello, esta garantía

---

<sup>1</sup> Constitución de la República de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983). Es de mencionar que la Sala de lo Constitucional de la CSJ, sostiene en sentencia con referencia 439-2016, que “con la citación al imputado para asistir a audiencia, se garantiza la defensa de los derechos del mismo, y al no presentarse acarrea la declaratoria de rebeldía en materia penal”.

será una forma de “justicia común u ordinaria”, quedando el juicio de amparo como una garantía a la justicia Constitucional o extraordinaria.”<sup>2</sup>

En los orígenes de la institucionalización de la justicia, el derecho se ocupó de la falta de personación del demandado quedando establecida dicha garantía por nuestra Ley primaria a favor de la persona; ahora bien, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los actos de comunicación (citación) a audiencia, van directamente ligados a la declaratoria de rebeldía, pues ésta debe ser establecida ante la “desobediencia al llamado judicial” por parte del demandado.<sup>3</sup>

Al haber expuesto lo anterior, conviene estudiar los antecedentes y el desarrollo histórico de la declaratoria de rebeldía, tanto en el derecho romano, como en nuestro país.

### **1.1 La rebeldía en el derecho procesal romano**

Para comprender como se regulaba en la Antigua Roma, lo que ahora se conoce como rebeldía, se hace imperativo referirse al término “*contumax*”, o contumacia, el cual “alude genéricamente a un comportamiento que ignora o desobedece una ley expresa, una orden de un magistrado o una instrucción explícita de un juez. En este último caso, la contumacia puede referirse a la actitud de no responder al “*ius dex*” o bien a la intención deliberada de no

---

<sup>2</sup> Sandra Morena Laguardia, *La Garantía de Audiencia en la Doctrina de la Sala de lo Constitucional*, (Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 1990), p. 10. acertada la diferenciación de dichas garantías

<sup>3</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia, Referencia 112-2010* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2010). Es de mencionar, que los magistrados también sostienen en dicha resolución que: “la falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de audiencia y de defensa de la persona sujeta a un proceso penal.”

acudir ante la presencia judicial cuando se requiera procesalmente.”<sup>4</sup> Por cual, se puede observar que existe una gran similitud de tal figura con la actual.

Es decir, el comportamiento que presentaba era no acorde a la ley, en ese sentido el declarado rebelde no acude ante el mandamiento judicial cuando era requerida su presencia.

Además, es sostenido por algunos autores que, “en el proceso romano-canónico, el compromiso que asumía el emplazado al recibir la citación llevaba aparejado el deber de presentarse e intervenir en el proceso, por lo que, si cumplía con este deber, se sucedían los trámites ordinarios del procedimiento. Pero en caso de incumplimiento se abría otro momento procedimental distinto, a modo de bifurcación en el esquema planteado, a través de la contumacia o rebeldía. Ésta se entendía como el trámite a través del cual podía continuarse el proceso a pesar de la ausencia del demandado, y se legitimaba jurídicamente por la falta de respeto a la autoridad y el quebrantamiento de ley que suponía su incomparecencia.”<sup>5</sup>

Respecto a lo que sucedía con el proceso, se puede decir que en la marcha del mismo en Roma, la no comparecencia del demandado ante el *iudex* o jueces populares “lleva consigo, en los orígenes, el que el pleito concluya con sentencia dictada de acuerdo con las pretensiones del demandante, pero más tarde la condena solo tenía efecto cuando el *iudex* hubiese logrado

---

<sup>4</sup> Esther Pendón Meléndez, “Sobre la Contumacia”, *UNED, Talamanca*, nº. 8, (2011): 427. Dicha autora sostiene también que para el llamamiento del demandado podían utilizarse otros medios como la *evocatio*, la *denuntiatio* o las *litterae*.

<sup>5</sup> Isabel Ramos Vázquez; “El proceso en rebeldía en el derecho castellano”, *Vlex*, nº. 75, (2005): 729. Respecto a lo que sostiene dicha autora, cabe destacar que los romanos consideraban la contumacia como algo grave que suponía un quebrantamiento de la Ley, e irrespeto a la autoridad judicial, por lo tanto a nuestro juicio, esta figura era de mucha relevancia en los procesos de esa época.

plena convicción de la justicia que asistía al reclamante -*sententia in eremodicio*-.<sup>6</sup>

En cuanto a la comparecencia, es muy importante mencionar lo que sucedía en el Derecho Romano, lo cual era bastante parecido a lo que sucede en los procesos actuales, porque tanto bajo el sistema de las acciones de ley, como en el procedimiento formulario, la no comparecencia del demandado no permitía la prosecución del juicio, éste concluía, tomándose como cierto lo declarado por el actor, y dándose por perdido el derecho de defensa del demandado.

### **1.1.1 Evolución de la rebeldía en el derecho procesal salvadoreño**

Por lo que se refiere al desarrollo que tal institución ha tenido en el ordenamiento jurídico salvadoreño, cabe remitirse a la regulación del derecho de audiencia de la Constitución de 1880, la cual, en el Título III, Sección única, establecía los derechos y garantías de los salvadoreños, el artículo 23 establecía: “Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, de su honor, ni de su propiedad sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa”<sup>7</sup>. Este artículo consagraba la garantía de audiencia y podemos deducir que el artículo 11 de la Constitución actual es casi la transcripción literal de aquél, sin embargo fue variando con el tiempo por las diferentes Constituciones que El Salvador ha tenido; ya que originalmente apareció en la Constitución del año 1841 en su artículo 76. Con lo anterior se puede tener

---

<sup>6</sup> Juan Iglesias, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, (Ariel S. L., España, 1958), p.179. Con lo que dicho autor ilustra, se demuestra que se comenzaban a dar los primeros pasos para crear la declaratoria de rebeldía.

<sup>7</sup> Constitución de la República de El Salvador artículo 23. De la lectura de dicho artículo, se puede establecer que además de la garantía de audiencia, se encuentran regulados también otros derechos, como a no ser enjuiciado dos veces por la misma causa.

claro que la garantía de audiencia, ha sido contemplada en el ordenamiento jurídico salvadoreño desde hace muchos años.<sup>8</sup>

Por otra parte, en la Ley secundaria, el Código de Procedimientos Civiles de 1882, contemplaba en su libro segundo, el Título III Modo de Proceder en Rebeldía, en el art. 532 establecía: “Declarada la rebeldía se notificará al rebelde en el lugar o casa señalados para oír notificaciones, en caso contrario se le notificará por medio de edicto y, en lo sucesivo, no se le harán notificaciones, citaciones ni se le acordarán traslados o audiencia, salvo el caso de posiciones.” De este artículo se puede destacar la falta de conocimiento del procedimiento que conducía a la incomparecencia del demandado al mismo, aunque existía una salvedad para aquél, la cual se mencionaba en el artículo 533 del mismo cuerpo normativo, que establecía literalmente: “Compareciendo el rebelde antes de la sentencia definitiva, tomará su defensa con prueba o sin ella según la naturaleza del juicio y el estado en que se hallare, sin poder hacerlo retroceder ni aun para prueba si ya pasó su término.”<sup>9</sup>

En la Ley de Procedimientos Mercantiles de 1973, la figura de la rebeldía aparecía regulada en varios supuestos que regulaba la misma, por ejemplo en el art. 24, se establecía el procedimiento para requerir la firma de un nuevo título valor que había sido dañado o destruido parcialmente; en tal caso debía ser solicitado ante el Juez, quien citaba al signatario para que

---

<sup>8</sup> Raúl Danilo Moran Castro, “La constitucionalidad de la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias procesales” (Monografía de graduación para optar al grado de licenciatura, Universidad Francisco Gavidía, San Salvador, 2003), p.13. La garantía de audiencia entonces, implica el derecho que tiene todo gobernado de obtener la protección de los tribunales contra las arbitrariedades del poder público y cuyo objetivo es tutelar la seguridad y certeza jurídica y mantener el orden.

<sup>9</sup> Código de Procedimientos Civiles (El Salvador, Asamblea Constituyente y Legislativa, 1882), artículo 533. Este artículo establece una alternativa para el declarado rebelde, pues contempla la posibilidad de que el mismo ejerza su derecho de defensa, pero antes de dictarse sentencia definitiva.

firmara dicho título valor en su presencia, si éste se negaba a firmar, se citaba por segunda vez a petición de parte o de oficio, y si no concurría, sería el Juez quien firmare en Rebeldía del signatario.<sup>10</sup>

## 1.2 Definición de Rebeldía

La rebeldía puede ser definida como aquella situación que se produce cuando el exigido para actuar en el proceso civil y mercantil, toma una actitud pasiva, manteniéndose inactivo sin comparecer al mismo por circunstancias imputables a él. Otros autores la definen como sinónimo de “ausencia de demanda”, e indican que podría ser entendida como silencio, y utiliza el aforismo "el que calla otorga" concluirá que la no interposición de demanda acarrea la aceptación de los hechos; alega que la rebeldía “implica una contestación ficta de una demanda en la que se tienen por negados genéricamente los fundamentos de la pretensión. El status jurídico del rebelde se constituye sobre una citación eficaz al proceso.”<sup>11</sup>

Además, se puede afirmar que “la rebeldía o contumacia es la situación que se configura con respecto a la parte que no comparece al proceso dentro del plazo de citación.”<sup>12</sup> Aquí se debe aclarar que, según cierta doctrina y legislación, también es rebelde quien abandona el procedimiento luego de haber comparecido. En este último caso se puede observar una expansión

---

<sup>10</sup> Ley de Procedimientos Mercantiles (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1973), artículo 24. Dicho cuerpo normativo establecía, sin embargo, el mecanismo de defensa del signatario, el cual podía entablar demanda alegando la nulidad del título valor, en caso de falsedad.

<sup>11</sup> Nicolás Sanhueza Toro, *De la Rebeldía como Actuación Judicial del Proceso Civil (Universidad Adolfo Ibáñez, Chile, 2015)* p. 2 La definición que este autor señala es que la rebeldía la define como a una actitud pasiva del demandado frente al proceso. Así también como lo dicta el aforismo que el que “calla otorga” dando como resultado que los hechos alegados en el proceso se dan por ciertos.

<sup>12</sup> Sebastián Márquez Laméná, “La Rebeldía Como Funcional Al Proceso Civil”, *Revista internautica de práctica jurídica*, n°. 28, (2012): 4. El contexto que dicho autor señala para considerar rebelde a quien abandona el procedimiento constituyéndose parte actora, no podría aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico, pues en ese caso se considera que dicho demandante ha renunciado a sus pretensiones.

del concepto; sin embargo el abandono del proceso o de la instancia, luego de la personación del litigante, basta ser analizado desde la perspectiva de otros institutos fundados también en la inactividad procesal: preclusión y caducidad o perención de instancia.

El estatus jurídico del rebelde se construye sobre una citación eficaz al proceso; es decir, realizada en legal forma, otorgándole todas las facultades y los derechos; si tal eficacia falla, caerá la construcción erigida sobre dicho emplazamiento a estar a derecho, derrumbándose la rebeldía en sí misma, todo acto de comunicación procesal tiene por objeto poner en conocimiento una petición formulada en el proceso o el contenido de una resolución judicial. Es por ello que para que exista una declaratoria de rebeldía en legal forma.

El denominado "proceso en rebeldía" se basa en la falta de colaboración esencial de una de las partes, permitiendo que se pueda arribar igualmente a una sentencia que ponga fin al proceso. Ello siempre que se haya respetado el debido proceso, tanto para la parte que continuó colaborando activamente como para la que dejó de hacerlo.<sup>13</sup>

La necesidad de regular una eventualidad procesal como la descrita y cómo es finalmente regulada se convierten en un mecanismo relevante para generar incentivos negativos y positivos, los que tienen directa incidencia con la preclusión, celeridad y economía procesal. Se puede afirmar que el "incumplimiento" o "inejecución" en tanto falta de colaboración esencial en el

---

<sup>13</sup> Fernando Orellana Torres, "Radiografía de la rebeldía en el proceso civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil", *Talca*, v.13 n°. 2, (2007): 23. La afirmación de dicho autor es congruente, pues la no comparecencia es una falta de colaboración con la justicia, lo cual puede perjudicar a ambas partes.



proceso tiene una regulación diferente de la que puede asumir en el derecho sustantivo.<sup>14</sup>

### 1.3 Naturaleza jurídica de la rebeldía

Existen diversas teorías que tratan de explicar el fundamento de la rebeldía entre ellas la teoría de la obligación, la teoría de la renuncia, la de la autodeterminación y la de la inactividad, pero la mayoría de la doctrina nacional y extranjera señalan que la teoría más apropiada para explicar la institución de la rebeldía es la de la carga procesal ya que es la que se adapta de mayor manera a nuestro ordenamiento jurídico, por lo que si dejamos de realizar un acto procesal dentro del plazo que señala la ley o el tribunal, se va a producir la preclusión y el interés de una de las partes puede quedar perjudicado.<sup>15</sup>

La teoría de la carga procesal elaborada por Goldschmidt, señala que constituirse en juicio es una carga pero no una obligación. “El no desembarazarse de esa carga lleva como consecuencia, no una pena o sanción como ocurre, en general, con las obligaciones, sino una serie de desventajas para el demandado, principalmente la imposibilidad de producir eficazmente su defensa.” Es la carga procesal entonces, un imperativo establecido en beneficio de una de las partes cuya inobservancia causa

---

<sup>14</sup> Alfredo José Solórzano Casós, “La Rebeldía, presunción legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión justa en el proceso Civil Peruano” (tesis para optar al título profesional de abogado, Universidad Privada Antenor, Trujillo, Perú 2017), p.166-167. Los Principios generales del Derecho son los pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del mismo. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones del derecho que han tenido importante reconocimiento en un momento histórico determinado.

<sup>15</sup> Manuel Ortells Ramos, “Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil”, *Valencia*, nº. 1, (2010): 119. El Instituto de la rebeldía se funda en la necesidad de evitar que el proceso, por la inactividad de una de las partes, quede en suspenso, lo cual en el sistema procesal salvadoreño, sería imposible pues de manera desmesurada, se violarían derechos constitucionales fundamentales.

alguna consecuencia procesal que es desfavorable a su interés. Se define por el mismo autor como carga procesal aquella necesidad de prevenir un perjuicio procesal y en último término, una sentencia desfavorable mediante la realización de un acto procesal. Estas cargas son siempre imperativas del propio interés.<sup>16</sup>

#### **1.4 Regulación de la rebeldía en el Código Procesal Civil y Mercantil**

Es necesario desarrollar el tema de la rebeldía de manera general, solamente para efecto de aplicación al tema en específico de la declaratoria de rebeldía sobrevenida en el caso de sucesión procesal, porque se aplican todos los efectos que se derivan de la declaratoria de rebeldía, en dicho caso en específico. Como lo desarrollamos anteriormente, la rebeldía surge ante el incumplimiento de una carga procesal, y su finalidad exclusiva es que el proceso avance aún sin la presencia, en principio voluntaria, del demandado, y pueda así llegarse a dictar sentencia definitiva una vez desarrolladas todas las etapas procedimentales.

La declaración de la rebeldía se sujeta a ciertos parámetros legales, que pueden encontrarse de forma implícita en lo determinado por el artículo 287 inciso primero del CPCM, que establece: “La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía”<sup>17</sup>, por tanto, estos parámetros que en el transcurso del trabajo se

---

<sup>16</sup> Jazmín Catalina Valenzuela Jaque “Igualdad de Armas en el Proceso Civil: Defensa versus rebeldía en la reforma procesal civil” (tesis: Para optar a Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, Chile, 2015), p. 29. Son diversas las teorías que indican la naturaleza de la cual se desprende la Rebeldía procesal pero la que más se adecua es la de la Carga Procesal debido a que sobreviene en el momento en que hay ausencia de una de las partes en proceso lo que indica una carga procesal.

<sup>17</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2008), artículo 287. En este caso, el demandado adopta una actitud pasiva en la que, luego de ser citado legalmente, no comparece al proceso, siendo el emplazamiento un acto de comunicación, según lo regulado en el Art. 181 CPCM.

han denominado como presupuestos para la declaración de la rebeldía, son la falta de apersonamiento que en términos doctrinarios es similar al término de comparecencia, donde el demandado debe mostrarse como parte en el proceso, aunque no es necesario que llegue físicamente, ya que con solo el hecho que haya una postulación preceptiva por medio de procurador se le tiene como comparecido.<sup>18</sup> En todo se debe cumplir lo regulado en el artículo 67 CPCM.

Por lo tanto, se afirma que la rebeldía tiene el propósito de evitar el estancamiento del proceso ante la falta de comparecencia del demandado; sin embargo, se ha llegado a considerar que dicha institución procesal vulnera disposiciones constitucionales.

#### **1.4.1 Rebeldía en el caso del demandado según el Código Procesal Civil y Mercantil**

El Código Procesal Civil y Mercantil regula la figura de la rebeldía en el Art. 287 inciso primero, que dispone: "La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía..."<sup>19</sup>; por ello es de hacer notar que la declaratoria de rebeldía, es la solución que brinda la ley al problema que se presenta cuando el demandado debidamente emplazado para contestar demanda, a través de alguno de los medios de comunicación previstos al efecto, no lo haga en el plazo del que dispone.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Iván Hunter Ampuero, "El principio dispositivo y los poderes del juez", *Valparaíso, Chile*, n.º. 2, (2010): 150. La carga funciona así dentro del proceso como un mecanismo que compele a comparecer, contestar, probar, concluir y asistir, bajo la amenaza de no ser escuchado y de seguir adelante con la prosecución del juicio.

<sup>19</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Sin embargo, es de aclarar, como ya se ha desarrollado anteriormente, que la declaración de rebeldía, no impide la continuación del proceso.

<sup>20</sup> Juan Montero Aroca et al. *Derecho Jurisdiccional: Tomo II, Proceso Civil* 10ª ed., (Tirant Lo Blanch, España, 2001), p. 203. La declaratoria de rebeldía tiene que ser debidamente motivada, pues es el estado que adquiere el demandado, es una afectación.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la declaratoria de rebeldía solo opera para el demandado apegado a lo expuesto por el artículo 425 del CPCM, entendiéndose que la falta de comparecencia del demandante estando legalmente notificado para la celebración de audiencia, se le tendrá por desistido de su demanda, cargando con las costas procesales causadas en la instancia correspondiente.<sup>21</sup> De lo anterior, se puede discernir que la legislación salvadoreña, ampara a ambas partes en caso de la no comparecencia.

De la lectura del artículo 425 CPCM, también se puede extraer que al demandante que no compareciere, se le condenara a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Por lo que la no comparecencia injustificada del demandado no impedirá la celebración de la audiencia, que continuará sin necesidad de declarar su rebeldía.<sup>22</sup>

#### **1.4.2 La declaratoria de rebeldía como consecuencia de la incomparecencia de los sucesores del demandado**

El artículo 86 del CPCM, dispone la sucesión por causa de muerte, que básicamente consiste en que las personas que sucedan al causante podrán continuar utilizando el lugar de aquél en el proceso<sup>23</sup>; luego, el artículo 87 del citado cuerpo legal, dispone la consecuencia, en caso de que los sucesores

---

<sup>21</sup> Miguel Zepeda Pinto, “De la rebeldía y sus efectos en el procedimiento laboral de aplicación general”, *UChile*, n.º. 7 (2013): 199-218. La defensa es la contrapartida de la acción, pues el actor ataca mediante su acción y el demandado se defiende blandiendo su excepción.

<sup>22</sup> César Enrique Aguilar Torres, et al. “Análisis de los motivos que generan la ineptitud, improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda en el proceso civil salvadoreño” (Tesis para obtener el grado de licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2008), p. 2-5. El derecho de defensa, así como la garantía de audiencia son respetados en el proceso civil y mercantil.

<sup>23</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, art. 86. Los ocupantes de la posición del causante deben ostentar efectivamente la calidad de herederos declarados, este es un requisito que debe comprobarse.

del demandado no comparezca al proceso: “se les declarará en rebeldía y el proceso seguirá su curso”, partiendo de lo expresado por esta disposición, puede notarse que a la falta de comparecencia de los sucesores del demandado, se aplica la regla general de la rebeldía, con todo los efectos que esta institución produce. La doctrina sostiene que en esta disposición, se hace referencia a que a los sucesores, les serán aplicables “todas las reglas propias de la rebeldía, antes y después de que recaiga la correspondiente sentencia.”<sup>24</sup>

Por lo tanto, lo establecido en el artículo 87 CPCM, el cual regula la falta de comparecencia de los sucesores, tiene íntima relación con el artículo 287 CPCM, por ser la regla general de la rebeldía la que se aplica con todos sus efectos a los sucesores declarados en rebeldía por su incomparecencia al proceso.<sup>25</sup> Esto es entendible pues cambiará la persona física que actuará en el proceso, no así la posición que ocupa.

### **1.5 El emplazamiento del sucesor del demandado para comparecer en el proceso civil y mercantil**

Es importante mencionar que se tiene que notificar al sucesor para que comparezca al proceso y así poder defender los derechos que por ley que le corresponden a él, para que tenga el conocimiento que se está llevando un proceso en el que debe presentarse.<sup>26</sup> Para los efectos de la declaratoria de

---

<sup>24</sup> Juan Carlos Cabañas García, et al., *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, (Consejo Nacional de la Judicatura, 2010), p. 121. Es entendible que sean los mismos efectos en ambos casos, ya que no se puede dar un trato diferente a quien de manera técnica ocupa la misma posición que la parte procesal original.

<sup>25</sup> Samuel de Jesús Mejía, “El Derecho de Defensa Como Garantía del Debido Proceso Legal”, (Tesis: para obtener el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad de El Salvador, 1994), p. 55. La sucesión procesal es la mutación de las partes en un proceso pendiente, quien ingresa adquiere el derecho material a título oneroso o gratuito.

<sup>26</sup> Alegria Borrás Rodríguez, “La sentencia dictada en rebeldía” *notificación y execuatour en el convenio de bruseles*, nº. 5 (2012): 33. Debe ser un emplazamiento válidamente eficaz para tener la certeza que sí se hizo conocimiento del proceso al demandado.

rebeldía, la autoridad jurisdiccional debe realizar el agotamiento de los actos procesales de comunicación para dar a conocer la citación, y posibilitar así el ejercicio real del derecho de defensa y audiencia de la persona citada; es así que para evitar que el llamado a comparecer ante un proceso judicial sea declarado en rebeldía de manera arbitraria provocando así la nulidad del proceso por violar los derechos constitucionales como el de derecho de defensa y audiencia.<sup>27</sup>

Para el caso, el artículo 181 incisos 2º y 3º CPCM, establece los requisitos de su realización bajo la forma del emplazamiento, el cual para que sea válido debe cumplir con diversos elementos; en primer lugar, se debe contar con una dirección donde el demandado pueda ser citado, de no ser así el Juez puede hacer uso de medios idóneos que le lleven a corroborar un lugar específico donde poder ser citado, y el más importante de los elementos para que la notificación sea válida es que no haya incurrido ningún supuesto de las nulidades que se establecen en el Art. 232 del CPCM.<sup>28</sup>

### **1.6 Presupuestos para la declaratoria de rebeldía**

Desde una perspectiva Constitucional, lo ideal es que el proceso judicial se lleve a cabo aplicando las garantías y derechos constitucionales cumpliendo en debido proceso, para no vulnerar derechos de ninguna de las partes; por ello es importante tener en cuenta cuales son los presupuestos para la declaratoria de la rebeldía. En relación al Código Procesal Civil y Mercantil que rige a El Salvador, se pueden mencionar los siguientes: en primer lugar,

---

<sup>27</sup> Enrique Palacio Lino, *Manual de Derecho Procesal*, 17ªed., (Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003), 58. El llamado Derecho de Audiencia, es un medio de control judicial realizado por uno de los poderes del Estado, de sus propios actos de autoridad y de los gobernados, a fin de evitar la privación arbitraria de los derechos de las otras personas.

<sup>28</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, arts. 182 y sig. Estos actos procesales que para son los hechos que aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales”.

que el emplazamiento sea válido y conforme a derecho; en segundo lugar, la rebeldía debe declararse posterior al vencimiento del plazo de contestación de la demanda, y por último y quizá el presupuesto más importante es que debe constatarse la incomparecencia del demandado.

### **1.6.1 Emplazamiento conforme a derecho**

Al respecto conviene decir que, los presupuestos arriba mencionados, cuando se dice: “nacer de un emplazamiento”, puede acotarse que la legislación salvadoreña regula la forma de realizar dicho emplazamiento.<sup>29</sup> Añadiendo a lo que determinan los artículos 182 al 191 CPCM; donde se detalla cada una de las formas de la realización de los diferentes tipos de emplazamiento; entendiendo que, si en caso se diera cumplimiento a las distintas formas del emplazamiento se estaría dando paso a un acto procesal válido y eficaz tan importante como es dar a conocer al demandado que se ha incoado contra él una demanda y de la oportunidad que tiene para contestar la misma, bajo las formas del art.147 CPCM.<sup>30</sup>

Según lo anterior, es primordial que dicho emplazamiento sea por escrito, y regido además a través del art. 143 CPCM, que regula los plazos; en el cual, definitivamente los plazos que se confieren a las partes para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables; salvo disposición en contrario, disposición que está contenida en el artículo 146 del mismo Código en lo

---

<sup>29</sup> Hernando Devis Echandia, *Compendio de Derecho Procesal, tomo II: Pruebas judiciales*, 7ªed., (Temis, Colombia, 1982), p. 217. Consecuentemente, debe entenderse que el Derecho Procesal es un derecho formal en razón de que establece las formas de las actividades que deben realizarse para obtener del Estado garantía.

<sup>30</sup> Joaquim Marti Marti, “De la rebeldía del demandado”, *Revista Práctica de Tribunales*, n.º. 86, (2011): 34. Efectivamente, en las formas procesales encuentran los actos de los órganos jurisdiccionales y de las partes. Además también agregaríamos los actos de otros “sujetos” como son los auxiliares de los órganos judiciales y los demás particulares que tienen cualquier injerencia en el proceso.

relativo al impedido con justa causa al cual no le corre plazo desde el momento en que se configure y cese el impedimento.

Por lo antes expuesto, una vez emplazado el demandado en la debida forma, con los requisitos de ley que ya se mencionaron y transcurrido el plazo para que haga uso de su derecho de contestar la misma sin que este se persone, el código prevé que esa situación da lugar entonces a la declaratoria de rebeldía que se establece en el art. 287 CPCM.<sup>31</sup>

El emplazamiento no es una mera notificación, es decir, no sólo es un acto de comunicación, sino que constituye la primera y fundamental comunicación que perfecciona la relación jurídico-procesal, ya que con ella se garantiza el respeto al derecho de audiencia de la persona que ha sido demandada en un proceso.

### **1.6.2 Debe declararse posterior al vencimiento del plazo de contestación de la demanda**

En el Proceso Declarativo Común, el término para contestar la demanda es de veinte días a partir de la realización del emplazamiento, según el artículo 283 CPCM, haciendo la aclaración que es el único proceso donde existe la declaratoria de rebeldía; no obstante el código contempla plazos distintos para otros procesos cuando se trata de contestar la demanda, por ejemplo en el proceso posesorio, el plazo para que el demandado conteste, será de diez días, según el artículo 475 CPCM, sin embargo no se contempla acá la figura de la declaratoria de rebeldía

---

<sup>31</sup> Palacio, *Manual de Derecho Procesal*, p. 41. Siendo la responsabilidad del Juez hacer dicha declaratoria, una vez decretado este dictamen se deberá de tomar en cuenta el principio general de notificación del art. 169 en relación con el Inc. 2º del art. 287 del CPCM. Procede la declaratoria, luego de ser legalmente emplazo por permanecer en estado pasivo.



En la incomparecencia no importa la voluntariedad de tal acción, ya que el resultado es que en tales circunstancias deben dar lugar a la prosecución del juicio, previa declaración de rebeldía,<sup>32</sup> con la preclusión de las etapas correspondientes en la medida del transcurso del proceso, evitando así que el proceso pueda quedar paralizado indefinidamente, perjudicando al demandante, por cuanto al encontrarse el rebelde en abierta hostilidad frente al juzgador al desobedecer su orden para que responda a la demanda o comparezca al proceso, en el plazo determinado para el proceso declarativo común el cual es de veinte días siguientes de la recepción de la demanda, contenido en el art. 283 CPCM.<sup>33</sup>

Principalmente en el proceso declarativo común, entonces, solo queda para el demandado ser notificado de la resolución que lo declara rebelde, tal como está contemplado en el Art. 287 inciso segundo CPCM.

### **1.6.3 La incomparecencia del demandado**

El tercer presupuesto para la declaratoria de rebeldía es la no comparecencia del demandado al proceso en la forma y plazo determinado; la forma es la que regula el artículo 284 del CPCM, que en este caso no es cumplida, ya que el demandado no contesta la demanda, adoptando una actitud pasiva en la que luego de ser citado legalmente, no comparece al proceso, ya que el emplazamiento como acto de comunicación, según lo

---

<sup>32</sup> Joan Verger Grau, "La rebeldía en la nueva ley de enjuiciamiento civil", *Revista xurídica galega*, nº. 30 (2001): 293. Ahora bien; a pesar de que basta el elemento objetivo de la incomparecencia inicial del demandado para que sea declarado en rebeldía, no es lo mismo, evidentemente, la rebeldía propiamente dicha que la su ausencia involuntaria debida a causas que no le son imputables (fuerza mayor, desconocimiento de la demanda, proceso, etc.) De ahí que, en el terreno doctrinal, sólo deba considerarse como rebelde al demandado ausente por propia voluntad (*vere contumax*) y no al que no acude al llamamiento por causa que no pueda serle imputada.

<sup>33</sup> Enrique Manuel Falcon, *Procesos de Conocimiento: Tomo I.* (Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 2000) p. 97. El procurador oirá y firmará los actos que se refieran a su parte, incluso la notificación de sentencias; la actuación del defensor de las partes, como vemos es de suma importancia.

regulado en el art. 71 CPCM, requiere de la presencia en este caso de la parte demandada en persona.<sup>34</sup>

Es importante dejar claro que es el mismo demandado quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo; y por tanto, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse al proceso.<sup>35</sup> La Sala de lo Constitucional, ha determinado en su jurisprudencia que ciertamente, la citación como acto de comunicación, condiciona la eficacia del proceso, pues permite un conocimiento real del acto o resolución que la motiva, y permite al notificado o citado poder disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.<sup>36</sup>

### **1.7 Efectos que se derivan de la declaratoria de rebeldía**

Los efectos jurídicos de la declaración de rebeldía, están regulados por el Código Procesal Civil y Mercantil y pueden ser de orden procesal y material. La primera de ellas, se da como resultado de aplicación de una norma jurídica de carácter procesal o instrumental, mientras que la otra, se da como

---

<sup>34</sup> Sandra Evelyn Arias Ramírez et al., “La Garantía del Derecho de Defensa del Demandado Rebelde en el Proceso Civil y Mercantil de El Salvador” (Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2011), p. 100. Sin embargo, es de ampliar, que el Art. 184 del CPCM, hace referencia al emplazamiento que se hace por apoderado, ya que la regla general en el proceso actual es que la defensa y por tanto la comparecencia en el proceso debe ser técnica, determinación expresa que consta en el Art. 67 de la ley anteriormente citada, como postulación preceptiva por medio de Procurador, quien debe ser Abogado de la República.

<sup>35</sup> Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal Civil, Parte general*, (Temis, Colombia, 1963), p. 7. Es obligación del juez dar el impulso procesal de acuerdo al artículo 1 y 15 del CPCM; el juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso, por ello es imposible detener el proceso, a excepción de las suspensiones establecidas en el código por los motivos previstos en la ley.

<sup>36</sup> Sala de lo Constitucional de la CSJ, Hábeas Corpus, Referencia: 87-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015). De lo hasta acá expuesto se desprende que los actos procesales de comunicación se encuentran íntimamente relacionados con la declaratoria de rebeldía, pues esta es el estado que adquiere el demandado, en relación al proceso que se sigue en su contra.

consecuencia de la aplicación de una norma jurídica material o sustantiva al interior del proceso judicial. En cuanto al efecto jurídico procesal derivado por la rebeldía, verificamos que aquella tiene incidencia en la comunicación de los actos procesales, el auto que declaró una relación jurídica procesal válida, y, por ende, saneado el proceso en dicha resolución, por general, también se fija fecha y hora para la audiencia respectiva, el auto y/o decreto que informa a las partes que los “autos” expeditos para sentenciar; la sentencia; y el auto y/o decreto que requiere el cumplimiento de la sentencia.<sup>37</sup>

Ahora bien, los efectos que produce la declaratoria de rebeldía para el sucesor, y que por lo tanto, repercuten en la actuación de éste en el transcurso del proceso, serán entonces los mismos que se aplica al demandado rebelde; los cuales son desarrollados por el CPCM, en su artículo 287, los que sustancialmente consisten en:

Limitación de los actos de comunicación sobre de las resoluciones judiciales; la no suspensión del proceso; la ausencia del demandado no se debe entender como allanamiento o reconocimiento de hechos; posibilidad de comparecer en cualquier etapa del proceso sin que pueda retrotraer los efectos procesales, y; quedará abierta la posibilidad para el declarado rebelde, de recurrir la sentencia que ponga fin al proceso, para lograr su revocación dentro del plazo legal, si ello no sucede, alcanzará la sentencia la calidad de cosa juzgada.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Solórzano, “La Rebeldía, Presunción legal relativa de verdad y la posibilidad de una decisión”, p. 166-167.

<sup>38</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p. 318, 319. Se debe agregar que el declarado rebelde puede solicitar la revisión de la sentencia dictada en rebeldía, cuando compruebe alguno de los supuestos del artículo 542 CPCM, que detalla los motivos para la revisión de sentencia dictada en rebeldía.

La rebeldía se produce por el hecho objetivo de la incomparecencia del demandado en el proceso. Es indiferente que esa incomparecencia sea voluntaria o involuntaria, es decir, el demandado es declarado en rebeldía tanto si no compareció porque no pudo hacerlo, (por fuerza mayor o por desconocimiento de que se había presentado una demanda frente a él) aunque la rebeldía se dé con independencia de que la incomparecencia sea voluntaria o involuntaria, y dependencia de que la incomparecencia sea voluntaria o involuntaria, y despliega los mismos efectos, la diferencia entre uno y otro caso será esencial a los efectos de conceder o no ulteriormente posibilidades de defensa al demandado rebelde.<sup>39</sup>

#### **1.7.1 Limitación de los actos de comunicación sobre de las resoluciones judiciales**

Como ya se dijo “la rebeldía consiste en la inactividad procesal del demandado, desde el momento en que así se declara judicialmente, por no haber comparecido desde un principio en el proceso al que haya sido debidamente convocado”. Esta situación puede obedecer a una determinada actitud del demandado que, enterado de la demanda y de la existencia del procedimiento, decide voluntariamente no comparecer en él por así convenir a la defensa de sus intereses, o a causas independientes de su voluntad que pueden tener su origen en el desconocimiento de la existencia del proceso o en la imposibilidad de actuación en él.<sup>40</sup> Es entonces que, para la declaración de rebeldía es indiferente que la incomparecencia sea voluntaria o involuntaria; basta el dato objetivo del emplazamiento válido conforme a

---

<sup>39</sup> Andrés de la Oliva Santos, *Curso de Derecho Procesal Civil II parte especial*, (Editorial Universitaria Ramón Areces, España, 2016), p. 74-75.

<sup>40</sup> Mario A. Oderigo, *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1: parte general*, 1ªed., (Depalma, Argentina, 1985), p. 65. La rebeldía no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que precisamente debe ser declarada y por lo mismo si no se notifica, el demandado no puede suponer que se encuentra en rebeldía

derecho y de la incomparecencia en el plazo o en el día señalado para que así se acuerde.

Por lo tanto, estos actos de comunicación reciben el nombre genérico de notificaciones, entendidas como la actividad por la que se transmite una resolución a un sujeto particular; tal es el caso de la notificación que se haría al demandado no personado al proceso, de la declaratoria de rebeldía como una actividad decisoria del juez.<sup>41</sup> La figura de la rebeldía, tal como lo prescribe el art. 287 CPCM, produce inmediatamente determinados efectos procesales y cierra la posibilidad del demandado de conocer el proceso, ya que no es convocado a las audiencias correspondientes, su falta de participación tiene como consecuencia una afectación en su derecho de audiencia y defensa. La realización de estos actos de comunicación corresponde por regla general a los auxiliares del juez, secretario de actuaciones y notificador, pero por el mismo hecho que tales personas, auxilian al juez, deben ser considerados con propiedad como actos jurídicos procesales. Hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que modifique su situación jurídica o ponga fin al proceso. Se puede decir entonces que específicamente para el proceso declarativo común, solo queda entonces para el demandado ser notificado de la resolución que lo declara rebelde, tal como está contemplado en el Art. 287 inciso segundo. CPCM.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> José Flors Matíes, “Los medios de impugnación de las sentencias firmes. La rescisión en rebeldía. La revisión de las sentencias firmes,” *Revista Procesal Civil*, n°. 42, (2004): 2. En la jurisprudencia de El Salvador los actos procesales de comunicación no poseen sustantividad propia, pues estas son manifestaciones concretas del derecho de defensa que tienen por finalidad hacer del conocimiento de las partes que intervienen en un proceso, lo que en él acontece a efecto de que puedan hacer un buen uso de los mecanismos de defensa.

<sup>42</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucional, Referencia: 166-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Por ello la doctrina ya ha determinado los parámetros bajo los cuales debe operar la declaratoria de rebeldía, para darle el cumplimiento del debido proceso y evitar la vulneración de los derechos y garantías.

### 1.7.2 La no suspensión del proceso

Respecto a la frase citada de la referida disposición legal “el proceso seguirá su curso”, sostiene la doctrina, respecto a su significado, que el acuse de rebeldía, no “es otra cosa que un instituto tendiente a impedir la paralización del proceso; que en manera alguna confiere derechos especiales al adversario, sino que insta a las partes, en consideración a su propio interés, a conducir el juicio hasta su destino; además, que tampoco significa un modo de restringir la defensa en juicio y que, en la duda, debe optarse siempre por la solución que facilita el ejercicio de la defensa.”<sup>43</sup>

En los procesos civiles existe la posibilidad que el demandado ejerza su derecho de defensa, sin embargo existen ocasiones en que éste no se persone o presente cuando se le ha realizado el emplazamiento debido, no obstante la rebeldía del demandado no impide que el proceso continúe su curso hasta el final de esta rebeldía por el no personamiento se derivan efectos que se generan contra el demandado rebelde, los cuales se precisan a continuación:<sup>44</sup>

Como ya se ha indicado, la declaración de rebeldía no supone que el proceso se siga ante una sola parte, pues se constituye la relación jurídica procesal por la notificación válida de la demanda al demandado. El proceso continuará su curso de forma normal, continuando el proceso en cada una de

---

<sup>43</sup> Eduardo Juan Couture. *Fundamentos del Derecho Civil*, 3ªed., (Roque Depalma, Buenos Aires, 1958), p. 178. El punto de vista de este autor, es acertado, ya que en ningún momento se violentan derechos del rebelde, pues este no comparece por voluntad propia.

<sup>44</sup> Arias, “La garantía del derecho de defensa del demandado rebelde,” p. 88-92. La rebeldía únicamente puede darse por el quebrantamiento de la carga del demandado de efectuar la primera comparecencia a la que es requerido en el proceso, es decir, por la ausencia del mismo cuando le sea dada la primera oportunidad de personarse o comparecer en la primera instancia; y la rebeldía es un comportamiento procesal que precisa ser homologado por el juez.

sus etapas en lo que fuere procedente respecto a lo que le corresponde al demandante según el art. 287 CPCM.<sup>45</sup>

### **1.7.3 La ausencia del demandado no se debe entender como allanamiento o reconocimiento de hechos**

El demandado puede permanecer constantemente en rebeldía: es decir, simplemente no comparecer en el proceso, ni en el primer plazo que el juez le fijó (emplazamiento) ni posteriormente, durante el curso del proceso. La rebeldía no supone el reconocimiento por el demandado de los fundamentos facticos o jurídicos de la demanda. Lo que fundamentalmente significa es que permanece inalterada la necesidad de que el actor pruebe los hechos constitutivos de la acción que ejercita.<sup>46</sup>

Sin embargo nada le impide al rebelde, en todo momento después de la declaratoria de rebeldía, comparecer y personarse al proceso, ejerciendo sus derechos a través de un procurador y gozando de todas las garantías, asumiendo su defensa en el estado en que se encuentre el juicio, pues por el principio de preclusión no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas; al permitírsele al declarado rebelde la comparecencia en cualquier estado del proceso, cesaría entonces el estado de rebeldía.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Carlos Amilcar Amaya et al., "Actos, Formas y términos en el derecho procesal civil", (Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 1975) p. 45. Los actos de comunicación tienen con fin principal dar la notificación correspondiente al demandado para que este manifieste sus derechos y garantías en el proceso dejando abierta la posibilidad de poder comparecer si éste así lo desea.

<sup>46</sup> José María Rifá Soler, *Derecho Procesal Civil, Volumen II* 3ªed., (Pamplona, España, 2006), p. 104. Por otra parte se debe indicar que si bien el demandado puede permanecer en rebeldía el proceso sigue el curso correspondiente ya que dicha declaratoria no afecta el proceso del mismo, ahora el demandado puede apersonarse al proceso cuando él lo considere ya que si bien el auto de declaración de rebeldía se dictó no implica que él no pueda apersonarse al mismo.

<sup>47</sup> Forestier Constanza la postol, et al. "La Pasividad del Demandado en el Proceso Civil en la Figura de la Rebeldía" (tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile, 2010): p. 57.

El CPCM, ha establecido que queda prohibido que el juez intente deducir o interprete tales efectos procesales negativos, luego de la incomparecencia del demandado, es decir, que intente que la persona declarada rebelde se ha allanado tácitamente a ésta, ni que ha verificado un reconocimiento de hechos de la demanda.

#### **1.7.4 Posibilidad de comparecer en cualquier etapa del proceso, sin que pueda retrotraer los efectos procesales**

En el supuesto que la persona demandada se presente antes de que haya una declaración firme de sentencia, ésta tendrá la oportunidad de incorporarse al proceso para continuarlo en el estado en que se encuentre, permitiendo con ello la efectividad del principio de contradicción aplicable en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Sin embargo, nada le impide al rebelde, en todo momento después de la declaratoria de rebeldía, comparecer y personarse al proceso, ejerciendo sus derechos a través de un procurador y gozando de todas las garantías, asumiendo su defensa en el estado en que se encuentre el juicio, pues por el principio de preclusión no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas; al permitírsele al declarado rebelde la comparecencia en cualquier estado del proceso, cesaría entonces el estado de rebeldía.<sup>48</sup>

El principio de preclusión es mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o

---

<sup>48</sup> Napoleón Domínguez Ruiz, *Código de Procedimientos Civiles: Libro II*. (Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES, 1969). En la situación jurídica del rebelde se produce un régimen de notificaciones diferentes, e incluso se eliminan algunas de las notificaciones, pero el proceso continúa, sin la participación del demandado, para el cual van precluyendo sus opciones procesales.



consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Se puede decir, entonces, que específicamente para el proceso declarativo común, solo queda entonces para el demandado ser notificado de la resolución que lo declara rebelde<sup>49</sup>, tal como está contemplado en el Art. 287 inciso segundo CPCM, este plazo entonces, se vuelve perentorio; sin embargo nada le impide al rebelde, en todo momento después de la declaratoria de rebeldía, comparecer y personarse al proceso, ejerciendo sus derechos a través de un Procurador y gozando de todas las garantías, asumiendo su defensa en el estado en que se encuentre el juicio, pues por el principio de preclusión no puede pretender que se repitan las actuaciones ya cumplidas; al permitírsele al declarado rebelde la comparecencia en cualquier estado del proceso, cesaría entonces el estado de rebeldía.<sup>50</sup>

### **1.7.5 La posibilidad para el declarado rebelde de recurrir a la sentencia que pone fin al proceso**

El demandado rebelde que comparece en el proceso después de pronunciada en su contra la sentencia o resolución que le haya puesto fin, pero antes de que la misma haya alcanzado firmeza, no dispone de otro medio ordinario de defensa que el de utilizar los recursos previstos en la Ley, la finalidad que se persigue con este medio de impugnación es evidente, la de remediar situaciones de indefensión de aquellos demandados que hayan

---

<sup>49</sup> La postol, "La Pasividad del Demandado en el Proceso Civil," p. 57. Siendo el Juez el ente jurídico que vía constitucional ejerce la jurisdicción corresponde a éste garantizar y velar por que se cumpla el debido proceso, respecto de los derechos, principios y garantías de las partes.

<sup>50</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial: Parte General I*. 2ª ed., (Editorial Sociedad Anónima, Buenos Aires, 1963), p. 472. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, dejando abierta la posibilidad de que comparezca el sucesor del demandado.

permanecido permanentemente inactivos durante el proceso por razones que no pueden imputárseles.<sup>51</sup>

El demandado rebelde que se le haya notificado personalmente la sentencia, solo podrá contra ella el recurso de apelación y casación. Así como el de revisión de la sentencia. El demandado que haya permanecido en rebeldía podrá solicitar la revisión de la sentencia, esto, relacionado con el art. 186 CPCM; art. 588 CPCM. Como regla especial en caso de revisión de la sentencia dictada en rebeldía, dentro del plazo legal, si ello no sucede, alcanzará la sentencia la calidad de cosa juzgada.<sup>52</sup>

### **1.8 La afectación de garantías y derechos del declarado rebelde**

En aquellos casos, en los que el demandado ha permanecido involuntaria y constantemente en situación procesal de rebeldía, es decir, ha sido por una situación de fuerza mayor o caso fortuito y se encuentra con una sentencia firme dictada en su contra, sin haber tenido nunca la oportunidad de ser oído en el proceso ni la de recurrir dicha resolución, el ordenamiento jurídico le confiere un medio de impugnación para lograr la rescisión de la sentencia firme y permitirle la posibilidad de realizar todos los actos procesales que convengan a su defensa, desde la contestación a la demanda.<sup>53</sup> Es decir, en

---

<sup>51</sup> Flors, "Los medios de impugnación de las sentencias firmes," p. 3. La primera de dichas situaciones es la que afecta a quien habiendo permanecido involuntariamente en situación procesal de rebeldía, bien a causa de una fuerza mayor que le impidiera comparecer en el proceso, bien por no haber tenido conocimiento de la demanda contra él presentada.

<sup>52</sup> Francesco Carnelutti, *Institución de Derecho Procesal Civil: vol. 3. Clásicos del Derecho Procesal*, (Editorial Pedagógica Iberoamericana S.A. de C.V., México, 1997): p. 161. El demandado rebelde que comparece en el proceso después de pronunciada en su contra la sentencia o resolución que le haya puesto fin, pero antes de que la misma haya alcanzado firmeza, no dispone de otro medio ordinario de defensa que el de utilizar los recursos previstos en la Ley.

<sup>53</sup> Fernando Orellana Torres, "Radiografía Rebeldía de La en El Proceso Civil: Tópicos Hacia Una Adecuada Regulación en la nueva justicia civil", *IUS ET PRAXIS*, v.13, n.º. 2, (2007):1 El legitimado para ejercitar la acción de impugnación de la sentencia firme dictada en rebeldía es el demandado declarado rebelde que ha permanecido inactivo por causas no imputables a él. La finalidad es anular, dejar sin efecto la resolución que ha alcanzado firmeza.

este caso, se da la oportunidad a quien pudo ser afectado durante el transcurso del proceso, por no haberse realizado éste con todas las garantías y derechos, de recurrir ante la sentencia.

La garantía de recurrir contra la sentencia, asiste a los que pueden ser afectados por la cosa juzgada que la misma produzca y por su eficacia; por entendido que en esa descripción están contenidas las personas que, inicialmente, son partes en el proceso, pero la garantía de contradicción impone también que la ley prevea un régimen adecuado para que los que, en principio, son terceros, pero pueden verse afectados por la sentencia, tengan posibilidad de participar en el proceso.<sup>54</sup>

Por lo demás, la garantía se reconoce a las partes sea cual sea la posición que ocupen en el proceso (actor o demandado; acusador o acusado), sin que el término utilizado en su reconocimiento constitucional (defensa) pueda interpretarse en un sentido de “tutela exclusiva de quien resiste a la acción de otro”, sino como “posibilidad de adecuado desarrollo las partes”<sup>55</sup>

### **1.8.1 La garantía del debido proceso**

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios

---

<sup>54</sup> Borrás, “La sentencia dictada en rebeldía,” p.5. Por tanto, considera que no puede negarse que la declaratoria de rebeldía cierra la posibilidad al demandado de conocer el contenido esencial del proceso, pues no será convocado a la audiencia preparatoria y probatoria, situación que redundaría en una negación al derecho de audiencia y defensa del demandado.

<sup>55</sup> Ortells, “Formas del procedimiento y garantías fundamentales”, p. 408. El derecho no solamente trata de proteger los derechos ya sea del demandante como del demandado, es decir busca establecer lo que la norma establece para ambas partes creando una justa y cumplida justicia, el interés de este estudio es precisamente determinar la trascendencia que tiene el derecho de defensa como herramienta que tiene el individuo.

para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados<sup>56</sup>; la garantía del debido proceso legal, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, el cual supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deban ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de defensa. La doctrina establece que el régimen de bilateralidad establece que todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de las partes; e importa la “contradicción (derecho a oponerse a la ejecución del acto) y el contralor (derecho a verificar su regularidad).<sup>57</sup>

El debido proceso, actualmente se encuentra ligado a la validez y legitimidad del proceso, en virtud del cual se resguardan ciertos “mínimos procesales” que permiten asegurar que cuando la persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, el proceso sirva adecuadamente para su objeto y finalidad de asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y permitirle ser oído y vencido frente a un juez.<sup>58</sup>

El debido proceso es una garantía fundamental esencial del derecho procesal moderno pero es igualmente, una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos. Esto ocurre porque los principios que forman del debido proceso, son garantías no solo para el funcionamiento judicial, en sí

---

<sup>56</sup> Héctor Fix Zamudio, *Diccionario jurídico Mexicano*, (Editorial Porrúa, México 1987), p. 820. El pensamiento procesal iberoamericano penetra con profundo conocimiento a la esencia del debido proceso y a su íntima relación con la tutela judicial efectiva, al exponernos: el Due Process of law, no es otra cosa que la institución de origen anglosajona referida al Debido Proceso Legal, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial.

<sup>57</sup> Alsina, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, p. 457. Manifiesta la doctrina, que el principio de bilateralidad de la audiencia consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria.

<sup>58</sup> Mejía, “El Derecho de Defensa,” p. 52. El debido proceso establece no solo que se lleve a cabo el proceso sino más bien que el proceso sea conforme a lo que establece la correspondiente ley dando como resultado seguridad jurídica al mismo.

mismo, sino también por que involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales.<sup>59</sup>

Así, el derecho de petición íntimamente relacionado con el debido proceso, fundamentado en el artículo 18 de la Constitución Salvadoreña, implica el acceso a la administración de justicia por todos los ciudadanos, así como el derecho a que se resuelvan sus pretensiones.

El debido proceso conlleva, la existencia de un órgano judicial independiente y funcional, del mismo modo que una serie de normas que aseguren un proceso equitativo, en el cual, el procesado tenga a su alcance todas las posibilidades de una defensa de su caso.<sup>60</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en su realización que asegure en la medida de lo posible la recepción de las comunicaciones procesales por sus destinatarios.<sup>61</sup> La efectividad de los actos de comunicación procesal y, en particular, del emplazamiento, a través del cual el órgano judicial pone en conocimiento de quienes ostentan algún derecho o interés la existencia

---

<sup>59</sup> Cipriano Gómez Lara, "El debido proceso como derecho humano", (Teoría general del proceso, México, UNAM, 1974), p. 263, consultada 19/03/2019 <https://archivos.juridicas.pdf>. El principio de bilateralidad del proceso es entonces, una consecuencia de la bilateralidad de la acción, que se presenta como una petición que una persona hace al órgano judicial.

<sup>60</sup> Foro Internacional: "Derecho de defensa y acceso a la justicia, tema central de foro internacional" PNUD, (30 de abril de 2019) acceso el 05 de agosto 2019. El derecho de acceso a justicia constituye uno de los pilares fundamentales de un estado de derecho democrático. Como tal, el derecho a acceso a la justicia obliga a los Estados a poner a disposición de sus ciudadanos mecanismos de la tutela efectiva de sus derechos y de resolución de sus conflictos de relevancia jurídica, a través de recursos judiciales accesibles y adecuados.

<sup>61</sup> Paola Andrea Acosta Alvarado, *El derecho de acceso a la justicia en la jurisprudencia interamericana*, (Editorial Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Temas de derecho Público, Bogotá, 2007). p. 57. Podemos afirmar, que el derecho de acceso a la justicia es la piedra angular de todos los demás derechos, que protege el derecho a la tutela judicial efectiva; este derecho busca asegurar a las personas que han visto amenazados o vulnerados sus derechos una vía expedita de protección judicial, de modo de garantizar el pleno ejercicio de los derechos.

misma del proceso, dada la trascendencia que estos actos revisten para garantizar el principio de contradicción, integra el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>62</sup>

El derecho a la tutela judicial efectiva protege y garantiza la eficacia de la cosa juzgada material, impidiendo que los tribunales, en un proceso seguido entre los mismos sujetos, puedan desconocer o contradecir las situaciones jurídicas declaradas o reconocidas en una sentencia que haya adquirido firmeza; efecto que se produce cuando se desconoce lo resuelto en Sentencia firme, en el marco de procesos que examinan.<sup>63</sup>

Por otra parte, el derecho de defensa, como se ha dicho al principio se refiere exclusivamente al demandado ya que es activa y pasiva; la una hace uso de su palabra y la otra se reserva el uso de la palabra. para que la eficacia de una sentencia justa es necesario que se le garantice el debido proceso, que es el ideal máximo que persigue el juzgador, para cristalizar una adecuada administración de justicia.

### **1.8.2 El derecho de audiencia**

La Constitución como una norma soberana, la cual todos los ciudadanos deben cumplir; es por ello, que cuando se refiere a la protección que la misma otorga a una persona en este caso demandada, de la cual se requiere su personamiento en un litigio, ha establecido el derecho de audiencia como protector efectivo de su derecho, dentro de otros derechos que le asisten a todos los gobernados y que la Constitución reconoce o instituye.

---

<sup>62</sup> Aquilina Sánchez Rubio, "Derecho a la tutela judicial efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el tribunal constitucional", *Anuario de la facultad de derecho*, ISSN 0213-988-x, vol. xxi, (2003): p. 5. Los principios procesales de contradicción e igualdad se garantizan llevando a cabo las citaciones, emplazamientos, notificaciones, comunicaciones traslados, etc.

<sup>63</sup> Márquez, "La Rebeldía Como Funcional Al Proceso Civil," p. 2. La garantía del proceso da certeza jurídica a los derechos que deben velar por que se cumplan.

Originalmente, se concebía para garantizar la libertad como concreción del individualismo, luego se extiende a la propiedad y posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal vigente de la época.<sup>64</sup>

La garantía establecida en el artículo 11 de la Carta magna salvadoreña, no sólo tutela el derecho de audiencia, sino también otros derechos, es decir, derechos subjetivos de las personas;<sup>65</sup> lo que en definitiva significa, que el derecho de audiencia constituye medio de protección de otros derechos, siendo así, que lo establece textualmente de la siguiente forma: "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes". Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia.<sup>66</sup>

### **1.8.3 El derecho de defensa**

De lo ya expuesto se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respeto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento principalmente en el derecho procesal. A diferencia de la garantía de audiencia, el derecho de defensa (Art. 12 Cn), tiene un arraigo más limitado en la medida que únicamente se manifiesta ante la configuración de una contienda donde exista la necesidad de argüir

---

<sup>64</sup> Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* volumen I, (Editorial Jurídicas, Buenos Aires, Argentina, 1973) p. 238. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por el tribunal imparcial.

<sup>65</sup> Palacio, *Derecho Procesal Civil*, p. 263. En abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho de audiencia, es la principal garantía de seguridad jurídica que se encuentra consagrada en la Constitución en el artículo 11, y protege a los gobernados contra toda privación arbitraria de cualquiera de sus derechos subjetivos, ya sean reales o personales.

<sup>66</sup> Leonardo Prieto Castro, *Derecho Procesal Civil, revista de Derecho Privado*, vol. I, (Editorial revista de Derecho Privado, Madrid, 1968): p. 401. El principio de contradicción ha de verse complementado pues con el principio de igualdad en la actuación procesal.

elementos tendentes al desvanecimiento de las alegatos incoados por la contraparte.

El ejercicio del derecho de defensa implica las posibilidades de participar en un proceso informado por el principio de contradicción, en que las partes puedan ser oídas en igualdad y utilizar las pruebas pertinentes en su defensa, de modo que no se les impida aproximar al juez el material probatorio que considere pertinente para su defensa. Esta actividad procesal de parte viene encauzada por las reglas del proceso y se corresponde con la obligación del juez de procurar su regular desenvolvimiento, de modo que no se genere indefensión en ninguna de sus fases y para ninguna de las partes.<sup>67</sup> Si bien es cierto que la manifestación del derecho de defensa en juicio no puede ser irrestricta, tampoco puede ser restrictiva o privativa desde la óptica de un proceso constitucionalmente configurado, pues ello impone al legislador y al juzgador la obligación de ser fiadores y garantes de la conservación de los derechos de las partes; de ahí que toda persona, incluso el declarado rebelde en un proceso, tenga derecho a que se le haga saber el planteamiento de una demanda en su contra, puesto que el proceso y todas sus incidencias eventualmente alteraran la situación jurídica del demandado.<sup>68</sup>

Los hechos que se discuten y prueban en el proceso están directamente relacionados con la libertad y naturaleza privada de los derechos subjetivos e

---

<sup>67</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 40-2009/41-2009* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2009), p. 10. De esta definición puede colegirse que el derecho de defensa lleva insito la igualdad de armas y el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

<sup>68</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 35-2012*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012). El Derecho de defensa, es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia, por ello es importante verificar la aplicación de los actos procesales, entre ellos los actos de comunicación por ser el primer acto procesal frente a la demanda interpuesta en su contra para que pueda apersonarse y evitar la declaratoria de rebeldía.



intereses legítimos. Si fuera del proceso los ciudadanos son titulares de una autonomía que les permite disponer de sus bienes, esa libertad se mantiene cuando deciden recurrir a la jurisdicción, pero asume una connotación diversa por medio de la actividad alegatoria.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Germán Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada tomo II*, (Ediar, Buenos Aires, 2005), p. 328. Es verídica la posición de dicho autor, pues es por la voluntad del ciudadano, que actúa el poder del Estado, poniendo en movimiento el órgano judicial.

## CAPITULO II

### INTERVENCIÓN DE LOS HEREDEROS DE LAS PARTES EN CASO DE SUCESIÓN PROCESAL

El presente capítulo tiene como propósito exponer el contenido de la sucesión procesal, comprendido en el Código Procesal Civil y Mercantil, desarrollar los antecedentes históricos de la misma, los requisitos para su constitución, los efectos de ésta figura, y explicar en qué consiste la intervención de los sucesores de las partes en la misma, desde una perspectiva práctica y acorde a lo establecido por el ordenamiento jurídico, así también lo desarrollado por el Código Civil y sus principios que son base para el derecho de sucesiones.

#### **2. Antecedentes históricos de la sucesión procesal**

Para poder comprender como surge la sucesión procesal en la antigüedad, es necesario hacer énfasis en los antecedentes históricos del Derecho Procesal Civil en general, y al respecto es importante destacar que existe una carencia de información respecto a los orígenes históricos del mismo, así como lo manifiesta la doctrina.<sup>70</sup>

De ahí que, para desarrollar tales antecedentes, tomaremos el Derecho Procesal Romano, porque es éste el origen del derecho mismo, la terminología usada en éste y su aplicación para resolver los conflictos jurídicos en la antigüedad, así como también el desarrollo de tal figura a nivel nacional.

---

<sup>70</sup> Nicolás Enrique Zuleta Hincapié, "Derecho Procesal: Teoría e historia del proceso civil en Colombia," *UNED*, n.º. 9, (2011): 463. Afirmación acertada que puede comprobarse al revisar en la doctrina existente el origen propio del derecho procesal.

Para efectos del desarrollo de este tema, se debe entender el Derecho Romano como el “complejo total de las experiencias, ideas y ordenamientos jurídicos que tuvieron lugar en el proceso histórico de Roma, desde los orígenes de la ciudad-Estado (753 a.C.).”<sup>71</sup>

## 2.1 La sucesión procesal en la Antigua Roma

El derecho procesal, según la doctrina, “estudia el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un tribunal judicial o arbitral la solución de determinada clase de conflictos suscitados entre dos o más personas (partes), o cuando se requiere la intervención de un tribunal judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica”.<sup>72</sup>

Se puede notar que en este concepto se resalta el poder que posee el Juez o tribunal para conocer y decidir sobre conflictos jurídicos, aunque claro está, con algunos límites<sup>73</sup>; en el derecho romano, respecto a ello, existía una división del procedimiento en dos fases, por lo que a su vez, se distinguía dos clases de personas: los magistrados y los jueces. El poder de los primeros estaba designado bajo el nombre general de *potestas* o de *imprerium*, quienes tenían el poder de organizar la instancia y de enviar las partes a un Juez, o juzgar ellos mismos el asunto; y en cuanto a los Jueces, había que distinguir dos clases: los que estaban de forma permanente y los

---

<sup>71</sup> Samanta Gabriela López Guardiola, *Derecho romano I*, 1ªed., (Red Tercer Milenio, México 2012), p.14. En general, es importante conocer el derecho romano, ya que es evidente la influencia del mismo en el Derecho actual vigente.

<sup>72</sup> Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, p. 13. En esta definición, por una parte la ausencia de la denominación “conjunto de normas jurídicas” la cual es utilizada frecuentemente por algunos autores y por otra, el destacamento de la mediación que existe por parte del Juzgador para poder resolver un conflicto.

<sup>73</sup> Hunter, “El principio dispositivo y los poderes del juez,” p. 155. El autor manifiesta que el juez carece de potestades para modificar algunos de sus elementos: las partes, la causa de pedir o el objeto pedido.

que eran designados para un litigio en concreto.<sup>74</sup> Es decir, en el derecho procesal romano, el poder de juzgar no estaba designado sólo a una persona, sino a varias pero con diferentes facultades.

Respecto a los procesos de sucesión hereditaria, la doctrina sostiene que se utilizaba expresión: “*de cujus*”, la cual proviene de la perífrasis “*is de cujus hereditate agitur*” que significaba: aquél de cuya herencia se trata. Con este término se aludía al sujeto ha fallecido y puede transmitir sus derechos de sucesión a sus herederos. Este punto es imprescindible, porque si un individuo no ha muerto, o habiendo finado no puede dejar beneficiarios de su patrimonio, ya de por sí no será necesario corroborar la existencia de los demás supuestos para darnos cuenta de que no estamos ante una situación que pueda desembocar en una sucesión “*mortis causa*”.<sup>75</sup> En el Derecho Romano, menciona Silba Sabino, que la herencia era “la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto.”<sup>76</sup>

No se encuentra de forma explícita regulación en el Derecho Romano de la sucesión procesal, pero en cuanto a los derechos de trasmisión o transferencia de la propiedad, se aplicaba algo similar a lo que ocurre con dicha figura en la actualidad; y es que los romanos tenían modos originarios de adquirir la propiedad, entre los cuales se cuentan: la ocupación, la accesión, la especificación, la confusión, la conmixción, la adjudicación y la

---

<sup>74</sup> Antonio Silva Sánchez, “En torno al Ordo Iudiciorum Privatorum” *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Extremadura*, n.º. 12, (1994): 479-480. Cabe diferenciar las distintas facultades que poseían tanto los magistrados como los jueces, en el cual predominaba la decisión del magistrado de juzgar a su arbitrio denominado litigio; lo cual, en la actualidad constituiría una violación a principios como el de independencia judicial.

<sup>75</sup> Rodrigo González López, “Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el Código Civil Español y en la vigente Compilación de Derecho Civil de Galicia.” (Tesis Doctoral, Universidad de Vigo, España), p. 74. El mismo autor señala que antes de la muerte del causante, no puede empezar a funcionar el aparato sucesorio en orden a otorgar una herencia, pues la persona favorecida debe acreditar acredite este extremo, no habrá posibilidad de transmitirla por esta vía.

<sup>76</sup> Sabino Ventura Silva, *Derecho Romano*, (Editorial Porrúa, México, 2005), p. 405. Cabe destacar la similitud de tal institución con la sucesión en el derecho actual.

usucapión. Entre los modos derivados, esto es, sucesiones particulares inter vivos, en las que el sujeto que adquiría la propiedad, tenía que respetar los derechos reales establecidos sobre el objeto por su predecesor por aplicación de la regla de que “nadie puede transmitir más derechos que los que él mismo tiene”, (*nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*), y entre los que se encuentran, reconocidos por el derecho civil, la *mancipatio* y la *iniure cessio*; y uno ya consagrado por el derecho de gentes, la tradición (*traditio*).<sup>77</sup>

### **2.1.2 Evolución de la sucesión procesal en El Salvador**

Realizando una revisión de las normas procesales que existieron en El Salvador se puede constatar que, tanto el Código de Procedimientos Judiciales de 1857, como el Código de Procedimientos Civiles de 1863, contenían grandes defectos sustanciales dado que un gran número de sus disposiciones reñían con principios generales del Derecho, además estaban plagados de nulidades que perjudicaban los intereses de los litigantes, por lo tanto era necesario que el Derecho procesal se dotara de Instituciones eficaces para esos efectos.<sup>78</sup>

Esto perjudicaba de gran manera a las partes litigantes pues no existía regulación suficiente para las Instituciones procesales, entre ellas, la Sucesión Procesal, además no llenaba las aspiraciones de justicia de la

---

<sup>77</sup> López, *Derecho romano I*, p. 150. Esto era algo similar a lo que ocurre en la actualidad con la figura de la sucesión procesal, pues el heredero ocupará el mismo lugar que el causante si más derechos que los que aquél tenía.

<sup>78</sup> María de Lourdes Arias Romero et al., “El respeto a la garantía del debido proceso legal en el proceso civil y mercantil salvadoreño” (Tesis para optar al grado de Lic. en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, noviembre de 2000), p. 25. Es de notar que la falta o la escasa regulación de Instituciones procesales como la sucesión procesal, vulneraba los intereses de las partes en el litigio.

población ya que contenía una serie de disposiciones que retardaban con largos trámites la acción de la Justicia.<sup>79</sup>

Luego, entró en vigencia el Código de Procedimientos Civiles de 1882, el cual, según un análisis realizado por la Fundación Salvadoreña para el Desarrollo Económico y Social (FUSADES), surge por la necesidad de una nueva normativa legal que regulara los procesos civiles, tuvo vigencia desde 1882 y aún para ese año no era una normativa de vanguardia, pues no recogió algunas de las más importantes instituciones contenidas en la ley española en la que se basó, como el principio de oralidad procesal, sino que preservó las formas del proceso tradicional heredado de la colonia y que tiene sus raíces en el período medieval.<sup>80</sup>

En la legislación actual, “Las partes procesales” aparecen como instituciones novedosas como también se hace imperativa la procuración obligatoria en la mayoría de procesos (Art. 66) y regula de manera más completa dos instituciones deficientemente tratadas en el código vigente: el litisconsorcio y la sucesión procesal (Art. 75 y siguientes del CPCM.)<sup>81</sup>

## **2.2 Definición de sucesión procesal**

Para comenzar, algunos autores sostiene, que “por distintas razones puede ocurrir que, durante el desarrollo del proceso, el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto que pasa a ocupar su sitio en el

---

<sup>79</sup> Arias, “El respeto a la garantía del debido proceso,” p. 24. De acuerdo con el autor entonces, se violentaba el principio de pronta y cumplida justicia.

<sup>80</sup> Roberto Vidales Gregg, et al., “Renovación de la legislación procesal civil y mercantil”, San (Salvador, Departamento de estudios legales, FUSADES Boletín No. 76, Abril 2007), p.1, consultada 24/03/1019, <http://fusades. /investigaciones/boletnno.76abril2007pdf>. A nivel histórico la regulación de la figura jurídica de la sucesión procesal es un acontecimiento nuevo; es así el Código de procedimientos civiles no satisfacía los derechos sustanciales de una justicia pronta y cumplida a que se refiere el Art. 182 Ord. 5° Constitución de la república

<sup>81</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Arts. 75 y sig. Como podemos observar el actual código es más completo con respecto a regulación de estas situaciones.

litigio, al haberse producido un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso. El fenómeno recién descrito se designa como sucesión procesal o cambio de partes.”<sup>82</sup>

Por lo tanto, la sucesión procesal existe para responder a ciertas eventualidades que pueden surgir en la tramitación de un proceso, por el hecho de haberse producido una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa. No resulta razonable que, por la producción de alguno de esos eventos lo obrado devenga en ineficaz; de ahí que, se conoce como eventualidad, pues la muerte constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal.<sup>83</sup>

La sucesión procesal, en su significado jurídico es un concepto amplio que puede ser aplicado a diversas situaciones. Genuinamente, manifiesta el autor que “consiste en la sustitución de un sujeto por otro en la titularidad de una posición jurídica, siendo considerado por el ordenamiento irrelevante el cambio de sujetos a los efectos de su regulación.

En su virtud, el sucesor asume la posición jurídica de su causante y deviene titular de sus derechos y obligaciones, de sus facultades y cargas, en la medida en que le hayan sido transmitidos.”<sup>84</sup>

---

<sup>82</sup> Ortells, *Derecho Procesal Civil*, p. 165-170. El cambio de partes puede darse por trasmisión o sustitución.

<sup>83</sup> Alejandro Romero Seguel, “La Sucesión Procesal o Cambio de Partes en El Proceso Civil”, *Ius et Praxis*, vol.17 nº. 1 Talca (2011). p. 263. La palabra eventualidad es acertada a nuestro criterio, ya que la muerte es algo no previsto.

<sup>84</sup> Francisco Ramos Méndez, *Concepto y Régimen Jurídico de la Sucesión Procesal*, (Hispano europea de ciencias sociales, Barcelona, España 1973), p. 5. En otras palabras, para que se constituya la sucesión procesal, debe cumplirse una serie de requisitos, los cuales deben ser verificados por el juzgador, como por ejemplo, debe comprobarse la muerte del causante como el título de la sucesión, estos extremos deben ser probador por las partes.

Ahora bien, desde una perspectiva parecida, se refiere a la sucesión, de la siguiente manera "Suceder a una persona es ocupar su lugar y recoger los derechos y obligaciones que a cualquier título le pertenecían, es decir, se sucede siempre que subsistiendo una obligación o un derecho subjetivo, cambia el sujeto, sea el titular o el obligado."<sup>85</sup> En esta definición, se resalta la palabra subsistencia de obligaciones y derechos cuando el sucesor ocupa el lugar del causante.

Se entiende por sucesión procesal la sustitución, en un proceso determinado de unas partes formales por otras materiales, como consecuencia de la transmisión "inter vivos" o "mortis causa" de la legitimación de aquéllos a éstas.<sup>86</sup>

La doctrina también dice que la sucesión procesal "es la institución que regula el trámite, los casos y efectos que produce el cambio de una persona en la relación jurídica sustantiva (conflicto de Intereses) después que se ha iniciado el proceso, es decir, cuando ya hay una relación procesal establecida."<sup>87</sup>

Por su parte, autores salvadoreños sostienen que la sucesión procesal, "comporta un cambio de parte, con el fin de adaptar los cambios sobrevenidos en la titularidad de la relación material controvertida (legitimación) durante la tramitación del proceso en alguna de sus instancias,

---

<sup>85</sup> Fabián Elorriaga de Bonis, *Derecho Sucesorio*, (Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005), p. 4-5. Respecto a esta afirmación, cambia la persona que ostenta la calidad de parte no así el derecho.

<sup>86</sup> Ramírez Marinero, Oscar Gerardo, "Los actos Jurídicos de los sujetos según el Código Procesal Civil y Mercantil en El Salvador" (tesis para obtener el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas: Universidad de El Salvador, 2011), p. 153. Cabe destacar en esta definición la palabra sustitución, para referirse al cambio de partes en el proceso.

<sup>87</sup> Salvador Zavala Toy. "Intervención De Terceros, Intromisión Procesal Y Sucesión" Universidad San Agustín, Arequipa, República de Perú, *Themis*, n°. 29 (1994): 185. En la sucesión procesal, los herederos deben de seguir el proceso ya que ellos son los que representan al causante en sus derechos como en las obligaciones que este tenía.



logrando así una acomodación a la realidad de los hechos,” además, señala que con dicha institución, se trata de permitir a una persona a que pase a desempeñar el papel de parte<sup>88</sup>

Respecto a los derechos personalísimos, se establece que “cuando fallece una de las partes, en un proceso cuyo objeto versa sobre derechos que revisten el carácter de personalísimos, el principio general es que la relación procesal concluya, al no ser factible provocar el cambio de la parte. Las hipótesis más típicas de esta situación se presentan en el campo del derecho de familia, donde la intransmisibilidad de los derechos constituye la regla general.” El ejemplo de dicho autor es el derecho al divorcio, lo cual es algo que la ley reconoce exclusivamente al cónyuge, y por ende, no se podría mediante una sucesión procesal continuar con el litigio.<sup>89</sup>

### **2.3 Naturaleza jurídica de la sucesión procesal**

En cuanto a la Naturaleza jurídica de la sucesión procesal, tal y como lo establece la doctrina, podemos decir que se trata de un supuesto de sucesión obligatoria, en la que sin escuchar la opinión del sucedido, el heredero pasar a ser titular del bien litigioso, concluye el autor: “De ahí que, para la inmensa mayoría de ordenamientos de nuestro entorno, sea relevante la muerte del litigante y reconozcan la posibilidad de reanudar el proceso por parte de los herederos del difunto o frente a ellos.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p.120. Compartimos dicha postura, ya que se trata de una permisión por la Ley a la persona, de ocupar un lugar que no se tenía.

<sup>89</sup> Romero, “La sucesión procesal o cambio de partes en el proceso civil”, p. 263. Es evidente que no en todas las áreas del Derecho existe una efectiva aplicación de la sucesión procesal, lo cual en el derecho de familia sería la regla general

<sup>90</sup> Ignacio Colomer Hernández, “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil” *In Dret*, nº. 2 Madrid (2010): 6. Coincidimos con dicho autor, la manera forzosa de suceder tiene que ver con el no consentimiento que expresa el causante para que el heredero tome su lugar.

Asimismo, el autor también sostiene que: “verificada dicha transmisión, la situación no puede volver hacia atrás, no hay posibilidad de modificar la realidad.” Esto es lógico pues la muerte de una de las partes es un hecho natural e inmutable; de ahí que también sostenga que “no hay posibilidad de fraude en la transmisión de la cosa litigiosa dada la extinción de la personalidad que produce la muerte del litigante causante”. Claro está que no puede hacerse fraude en el hecho de la muerte de una de las partes, pero el interesado en la sucesión procesal debe probar los extremos de tal acto.<sup>91</sup>

#### **2.4 Regulación jurídica de la sucesión procesal por muerte en el Código Procesal Civil Y Mercantil**

Así, como cada institución tiene su fundamento en la Ley, se puede encontrar el asidero legal de la sucesión procesal en el título segundo, capítulo cuarto de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. El artículo 86 inciso primero establece: “cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos.”<sup>92</sup>

En principio, establece dicha norma que, producido el fallecimiento de la parte, será su sucesor o sucesores a título universal o particular, quien o quienes a través previsiblemente del procurador que venía actuando en nombre del causante, informará al tribunal de lo sucedido y solicitará que se le tenga como la nueva parte; este es sólo un supuesto regulado por la Ley,

---

<sup>91</sup> Colomer, “Comentarios a la Ley,” p. 6. Podemos complementar esta idea con lo expresado por Juan Carlos Cabañas, en el Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, pág. 120. Es lógico entonces que para poder suceder procesalmente, debe acreditarse el hecho del fallecimiento y el título de la sucesión.

<sup>92</sup> Código Procesal Civil y Mercantil; art. 86. La sucesión procesal, opera únicamente cuando la persona fallece durante el curso del proceso.

sin embargo podrían darse otras circunstancias.<sup>93</sup> La jurisprudencia ha establecido que tal disposición legal, solo tiene aplicación en el supuesto que la sucesión ocurra en el transcurso del proceso, es decir en trámite.<sup>94</sup>

Cuando se presentan situaciones como el fallecimiento de una de las partes procesales; el mismo artículo establece una suspensión del curso del proceso principal y, vía incidental, cumplir con la debida acreditación de la sucesión procesal, la cual la constituirán los documentos en que conste tanto el fallecimiento del causante como el derecho de los herederos de actuar en tal calidad dentro del proceso; lo anterior con el único objeto de no violentar ningún derecho de defensa de los mismos. De acuerdo a la doctrina, la suspensión o paralización del proceso puede deberse a un caso de “imposibilidad del órgano o de las partes para el desarrollo normal de la relación procesal.”<sup>95</sup>

La Jurisprudencia determina que cuando un acontecimiento dentro del proceso tiene la calidad de incidente, como sucede con el trámite de sucesión procesal o el planteamiento de recursos, su resolución debe respetarse el procedimiento especial o, si no existe, las reglas generales para el trámite incidental. El trámite incidental es el conjunto de actos que están dirigidos a resolver una cuestión accesoria al objeto principal del proceso y sin lo cual no se puede resolver otros puntos del debate, proseguir con el proceso o darlo por terminado, bajo pena de potencializar vicios

---

<sup>93</sup> Cabañas, “Código Procesal Civil y Mercantil Comentado,” p. 121. Cabe destacar que también existen situaciones calificadas por dicho autor como menos favorables, en las cuales se permite actuar oficiosamente a la contraparte.

<sup>94</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Apelación, Referencia: Inc. PPCM 6-12 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2012) La sucesión procesal mortis causa, supone el desplazamiento de la legitimación como consecuencia del fallecimiento de la persona, es decir, cuando el proceso se ha iniciado contra una persona que durante el transcurso del mismo fallece.

<sup>95</sup> Rafael de Pina et al., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 29ª ed. (Editorial Porrúa, México, 2007), p.398. En el caso de la sucesión procesal, la suspensión del proceso será por causa ajena al órgano judicial.

procesales. Es importante destacar la finalidad de la suspensión del proceso, pues es la de no violentar derechos de las partes.<sup>96</sup>

La jurisprudencia, asimismo, establece que el elemento que fija la esencia del incidente es su accesoriedad respecto de una cuestión principal en actual debate, de donde se sigue que supone una vinculación más o menos directa con lo que constituye el objeto del pleito; respecto al tiempo de suspensión la Ley no taxativa, la doctrina, expone que debe ser por el tiempo “estrictamente indispensable para que la relación procesal pueda nuevamente desenvolverse con normalidad.”<sup>97</sup>

Esto se considera en la práctica como un trámite incidental regulado en el art. 263 del CPCM, por ocurrir durante el proceso, estando establecida esta causal de suspensión del curso del proceso principal en el inciso 2° del artículo 265 del mismo cuerpo normativo, superando así la regla general de no suspender el proceso por la misma naturaleza de la sucesión procesal destinando el CPCM el trámite especial el cual debe seguirse en el caso de que ocurra la sucesión procesal.<sup>98</sup>

No constituyen incidentes aquello que puede ser resuelto sin necesidad de relacionar otros elementos o datos procesales, como la audiencia a las partes o las formas de la sustanciación que pueden ser atendidas de manera libre. Esto obedece a que los procesos han sido diseñados para que

---

<sup>96</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Apelación, Referencia: 45-4CM-17-A (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017). Es importante darle el procedimiento especial que establece el CPCM, para evitar posibles vicios; expresa Carnelutti, que se llaman incidentes todas las cuestiones que caen (incidunt) entre la demanda y la decisión, en el sentido de que deben ser resueltas antes de que se decida la litis.

<sup>97</sup> De Pina, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, p.398. Compartimos tal posición, ya que la sucesión debe ser en caso excepcional y por un tiempo prudencial.

<sup>98</sup> Carnelutti, *Instituciones del Derecho Procesal Civil*, p. 254. Debe precisarse que la figura de la sustitución procesal representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla, sin que sea titular de la categoría o la relación sustancial que constituye el objeto de la Litis.

transiten por un curso ordinario o normal, sin obstáculos o tramites agregados.<sup>99</sup>

La ley determina el trámite especial sobre tal incidente a partir del Art. 86 CPCM, que regula la sucesión procesal por causa de muerte. Por lo que de lo anterior se resalta que al constatar el fallecimiento durante el proceso de cualquiera de las partes procesales, ya sea demandante o demandado se suspenderá el proceso para verificar quien o quienes entrarán a ocupar la misma posición procesal del causante<sup>100</sup>; es importante mencionar que, como primera solución legal, como lo hemos desarrollado anteriormente, es el procurador quien debe informar al juez sobre el acontecimiento de la muerte del causante, para darle seguimiento al trámite especial que se mencionó anteriormente, para que emplace en legal forma a los herederos y sean estos quienes entren a ocupar la misma posición procesal siempre y cuando acrediten su legitimación procesal.<sup>101</sup>

Para representar válidamente los derechos del causante y si fuera el caso que no se lograra emplazar a los herederos o no se apersonaren nadie a aceptar herencia dentro de los quince días de abrirse la sucesión, como lo desarrollaremos más adelante, la ley establece que se debe declarar yacente la herencia y nombrarle un curador para que sea este quien represente la

---

<sup>99</sup> Torr , *Introducci n al Derecho*, p.323. No se resuelve en otra cosa que en la soluci n de cuestiones, las cuestiones incidentes se definen mediante la contraposici n a las otras cuestiones que se llaman de fondo.

<sup>100</sup> Dante Barrios de Angelis, *Teor a del Proceso*, primera edici n, (Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1979), p. 115. La aplicaci n viene aqu  a referirse a la sucesi n procesal, la que comporta un cambio de parte, con la finalidad de adaptar los cambios sobrevenidos en la titularidad de la relaci n material controvertida (legitimaci n), durante la tramitaci n del proceso en alguna de sus instancias, logrando as  su acomodaci n a la realidad de los hechos.

<sup>101</sup> *Ib dem*, p.115

herencia del causante.<sup>102</sup> Cuando no comparecen los herederos hasta ahora presuntos, a aceptar herencia mediante el procedimiento que ya desarrollamos, se vuelve necesaria la declaratoria de la herencia yacente.<sup>103</sup>

## **2.5. Requisitos para que se constituya la sucesión procesal**

La muerte constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a una persona que tenga la calidad de parte en la relación procesal; la muerte produce determinados efectos, relacionados la mayoría con el patrimonio y otros (menos conocidos pero por ello no menos importantes) con la propia esencia del ser humano los llamados derechos de la personalidad.<sup>104</sup> Los derechos personalísimos son aquellos en los que producida la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal.<sup>105</sup>

La sucesión procesal, como efecto de la muerte de una de las partes procesales dentro de un proceso opera *ipso jure* (de pleno derecho), aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que

---

<sup>102</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. Art. 86. Inc. 2, Ord. 3°. Sin duda, esta es una solución que ofrece nuestra Ley, a falta de herederos a quienes emplazar en el proceso civil y mercantil.

<sup>103</sup> Oscar Canales Cisco, *Instituciones del Nuevo Proceso Civil y Mercantil*, (El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”). La declaratoria de herencia yacente debe hacerse de manera previa para entablar la demanda contra la herencia yacente, tal y como lo establece el Artículo 58 Ordinal 4°) CPCM. Entablar la demanda contra un sujeto procesal inexistente, conduce a la improponibilidad de la demanda.

<sup>104</sup> María Cobas Cobiella “Protección Post Mortem de Los Derechos de la personalidad”, *Santa Cruz de la Sierra*, n°. 15, (2013): p. 114. En el derecho de familia por ejemplo, no serán transmisibles por sucesión procesal, la pretensión por la cual se exige divorcio por ser una cuestión personalísima.

<sup>105</sup> Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, p.145. Compartimos dicha afirmación, pues dichos derechos son expresión propia de la voluntad de la persona.

aporten de su condición.<sup>106</sup> La doctrina ha establecido que para que se produzca la sucesión procesal se deben cumplir los siguientes requisitos: Que después de producida la litispendencia, se provoque la transmisión o una transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso; Que dicha transferencia o transmisión pueda generar, efectivamente, un cambio de partes y; Que, en la relación procesal pendiente se solicite y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada. Esta exigencia se explica porque el cambio de la titularidad en los derechos subjetivos no se proyecta automáticamente al proceso pendiente, tal como se pasa explicar.<sup>107</sup>

### **2.5.1 La transmisión o transferencia del derecho litigioso, luego de producida la litispendencia.**

Algunos autores afirman que el término litispendencia es un equivalente a “juicio pendiente”; o sea que se encuentra en tramitación, por no haber recaído sentencia firme. Su principal importancia se deriva de constituir una excepción dilatoria que se alega cuando se siguen dos o más procedimientos iguales en cuanto a sujeto, objeto y causa.<sup>108</sup>

En primer lugar, la transmisión o transferencia del derecho litigiosos que es objeto del proceso, debe darse después de dicha litispendencia, es decir, luego de la suspensión del proceso, lo cual se aplica claramente en el caso de la transmisión del objeto del proceso por muerte, regulado por el CPCM

---

<sup>106</sup> Cabañas, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado, p. 120. Concordamos con dicha afirmación, con el fin de evitar fraude procesal, con lo cual se violentarían los derechos de la contraparte.

<sup>107</sup> Romero, “La Sucesión Procesal,” p. 364. Para que se configure tal figura jurídica es de señalar que se deben de cumplir más de un criterio dentro de los cuales uno de los más principales de considerar es que el proceso debe estar abierto y el demandado fallecer en el transcurso del mismo lo cual da paso a que se genere un cambio de la parte demandada.

<sup>108</sup> Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 1ª ed. (Editorial Datascan, S. A., Guatemala), p. 563. Coincidimos con dicha definición, se considera como una Litis pendiente.

en su artículo 86, inciso segundo Ordinal primero, en donde se ordena la suspensión del proceso para poder acreditar tanto la defunción como el título sucesorio.<sup>109</sup>

En segundo lugar, hay que distinguir entre transferencia y transmisión, entendiendo la primera como acto entre vivos, y la segunda, la cual ocurre en caso de muerte, para comprender esto de mejor manera, se presenta los supuestos en los cuales puede darse la transferencia o transmisión del derecho litigiosos del causante, entre ellos:

a) Sucesión de una parte por sus herederos; esto ocurre en caso de muerte y el traspaso de los derechos o de las presuntas obligaciones que en el proceso se discuten, ocurre *ipso jure*, en la delación de la herencia, a la muerte de la parte; pero el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad; y

b) Sucesión de una parte por el cesionario; esto por el contrario, se realiza por acto entre vivos. Esto puede ocurrir en caso de venta, donación, permuta, dación en pago o adjudicación en pública subasta, del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso; pero es necesario que el cesionario concorra al proceso.<sup>110</sup>

Se suele sostiene que no es suficiente con que se produzca la muerte de uno de los litigantes para que se produzca la sucesión procesal *mortis causa*, sino que resulta imprescindible que ese fallecimiento traiga como consecuencia la transmisión del objeto litigioso; Se trata, en definitiva, de una exigencia esencial para que pueda tener efecto la sucesión procesal ya que,

---

<sup>109</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, art. 86. Cabe destacar la importancia de la suspensión del proceso, pues la sucesión procesal será un hecho trascendental en el desarrollo consiguiente del proceso.

<sup>110</sup> Echandía, *Teoría General del Proceso*, p. 312 y 313. Coincidimos con dichos supuestos, pues ejemplifican de gran manera la transferencia y transmisión del derecho litigioso, las cuales son formas muy distintas de configurar sucesión procesal.



de lo contrario, es decir, si el objeto litigioso no es transmisible, la muerte del litigante inicial resulta intrascendente para producir un eventual cambio subjetivo en la relación jurídica procesal.<sup>111</sup>

### **2.5.2 La generación del cambio de partes en el proceso**

El cambio de partes, en caso de sucesión procesal, no se refiere al cambio de calidad de demandante a demandado o viceversa, sino al cambio de la persona que ostenta dicha calidad, tal y como lo hemos desarrollado anteriormente; por lo tanto y según la doctrina, dicho cambio puede darse por sucesión procesal o sustitución procesal.

La sustitución opera cuando una persona es autorizada por la Ley para ejercitar derechos materiales de otro; ejemplifica expresando que “esto ocurre en el caso del acreedor que ejercita el derecho de aceptar una herencia que corresponde a su deudor, o de exigir la restitución de un inmueble como consecuencia de la simulación o nulidad del contrato por el cual se había transferido a un tercero; ejercita entonces el derecho material quien no es su titular.<sup>112</sup>

Respecto a la sucesión procesal, en cambio, la doctrina sostiene que “cuando fallece alguna de las partes, es evidente que el proceso exige determinar si existe alguien al que atribuir la condición de causahabiente de quien venía actuando como actor o demandado, convocándole para que se persone o proveyendo con un efecto cierto de negarse a ello, o no aparecer

---

<sup>111</sup> Colomer, “Comentarios a la Ley,” p. 22. Estamos de acuerdo con dicha exposición, sin embargo dicho supuesto, como se ha mencionado por la jurisprudencia, debe comprobarse con la partida de defunción del causante.

<sup>112</sup> Echandía, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*, p. 312. La mayor diferencia entre la figura de la sustitución y la sucesión procesal es la muerte del titular del derecho, lo cual no ocurre en la segunda figura.

nadie en su lugar.”<sup>113</sup> Se trata de permitir que pase a desempeñar el papel de parte a aquel que ha pasado a convertirse, con arreglo al ordenamiento sustantivo, en sujeto de la relación material de que se trate y de eximir de continuar con ese carácter a quien, por el contrario, ha perdido ese nexo objeto por alguna de las circunstancias que contempla al efecto la ley.<sup>114</sup> Existe entonces, una transmisión del derecho litigioso por causa de muerte, con la finalidad de adaptar los cambios sobrevenidos en la titularidad de la relación material controvertida durante la tramitación del proceso en alguna de sus instancias, logrando así su acomodación a la realidad de los hechos.<sup>115</sup>

Para concluir debe precisarse, que la figura de la sustitución procesal representa una excepción a la regla de la legitimación, puesto que se habilita a una persona para ejercer una pretensión o para resistirla, sin que sea titular de la categoría o la relación sustancial que constituye el objeto de la litis; mientras que la sucesión procesal conlleva, la transmisión de las obligaciones y derechos litigiosos de los sujetos originariamente integrantes de la relación procesal.<sup>116</sup>

En consecuencia, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de su intervención por el juez, deberá actuar en las sucesivas etapas en la posición que ocupaba el sustituido en el juicio, con todos sus poderes, cargas y deberes, como si desde el principio

---

<sup>113</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p.120. Son varios los supuestos que pueden ocurrir, antes de darse o no la sucesión procesal, dando la Ley solución a cada uno.

<sup>114</sup> Vicente Caravantes Sancho Llamas, *Comentario crítico, jurídico, literal, a las 83 leyes de Toro*, 3ªed., (Editorial, Gaspar y Roig, Madrid, España, 1853), p. 24. Coincidimos con dicha afirmación, pues es una permisón que otorga la Ley.

<sup>115</sup> Jaime Guasp, *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil Tomo II*, (Editorial M. Aguilar, Madrid, España, 1945), p. 37. Dicha explicación que da el autor sobre dicha figura coincide con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

<sup>116</sup> Eduardo Eichmann, *Manual de Derecho Eclesiástico Tomo II*, 3ª ed., (Editorial Librería Bosch, Barcelona, 1931), p. 84. En consecuencia, el sustituto o sucesor procesal, a partir de su reconocimiento y de la autorización de

hubiese promovido la pretensión o ésta se hubiese dirigido en su contra. Por lo tanto, le fueron transmitidas las obligaciones del mismo.<sup>117</sup>

### **2.5.3 La solicitud del cambio de partes**

Para comenzar, cualquier solicitud a la autoridad judicial, tiene su fundamento en del derecho de petición, el cual según la doctrina, no requiere un examen del contenido de la petición, pues siendo un derecho de garantía debe tener andamio hasta el momento de la decisión.<sup>118</sup> El autor señala, que será el sucesor o sucesores de la parte fallecida quien a través previsiblemente del procurador que venía actuando en nombre del causante, quien informará al juez de lo sucedido y solicitará que se le tenga como nueva parte.<sup>119</sup>

Según la doctrina, mediante el mecanismo de la sucesión procesal, “la persona que ha devenido como titular de los derechos sobre la cosa litigiosa en el transcurso del se introduce en él, en lugar de su causante, esto es, le sucede en el proceso. No coexisten por tanto dos personas, como ocurre en la representación y en la sustitución procesal, sino que una de ellas desaparece por completo para dejar paso a otra.”<sup>120</sup>

Cambia la parte, no su estructura, ni su representación. La posición procesal de dicha parte es ahora ocupada por el sucesor, que, en definitiva, deviene parte. El cambio de parte puede ocurrir tanto respecto del demandante como

---

<sup>117</sup> Echandia, *Compendio de derecho procesal*, p. 163. La sucesión procesal, ópera únicamente cuando la persona fallece durante el curso del proceso, de ahí que éste se suspenderá para poder resolver dicha situación

<sup>118</sup> Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, p. 76. Derecho consagrado en nuestra constitución en su artículo 18.

<sup>119</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p. 120. Es lógico que sea la parte la que lo solicite, ya que es de su interés el desarrollo del proceso, aunque puede ser que los sucesores de l parte demandada eviten apersonarse y solicitar que se les tenga como parte, si la pretensión de la contraparte le perjudica.

<sup>120</sup> Ramos, *Concepto Y Régimen Jurídico*, p. 11. Sin embargo la pluralidad de partes si tiene cabida en el Derecho.

del demandado, se nos presentan dos tipos de sucesión en relación con la posición en que acaece: sucesión en la posición procesal de parte demandante y sucesión en la posición procesal de parte demandada, cada de ellas con las peculiaridades propias de su configuración.<sup>121</sup>

## **2.6 Procedimiento para que pueda constituirse sucesión procesal por muerte de una de las partes**

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula en su artículo 86, la sucesión procesal por muerte de una de las partes procesales; dicho artículo menciona en su inciso primero que “Cuando por cauda de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o las personas que sucedan al causante, podrán continuar ocupando la misma posición procesal del causante, a todos los efectos.”<sup>122</sup> En este caso, lo que se transmite, como lo dice el artículo, es el objeto del proceso, el cual, lo constituye la demanda, incluido en ella “las pretensiones del demandante y las excepciones del demandado.”<sup>123</sup>

Pero, para que pueda constituirse dicha sucesión procesal, es necesario que se lleve a cabo un procedimiento para cada caso específico, es decir, para situaciones favorables o no, es por ello que el artículo 86 del CPCM, a partir de su inciso segundo regula tres supuestos en los cuales se prevé la comparecencia o no de los herederos al proceso o en su defecto el nombramiento de un curador, los cuales se desarrollan a continuación.

---

<sup>121</sup> Ramos, *Concepto Y Régimen Jurídico*, p. 23. Corresponde a los herederos responder con las obligaciones que el causante tenían ya que así no se vulneran los derechos de ambas partes.

<sup>122</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, art. 86, para que pueda establecerse entonces la sucesión procesal en esta modalidad, es requisito *sine que non* que conste la muerte de una de las partes.

<sup>123</sup> Echandía, *Teoría General del Proceso*, p. 385. Concordamos con esta visión del autor, pues el proceso no tendría sentido sin las partes, sin una demanda, así como sin una contestación a ésta.

El numeral primero del referido artículo plantea un caso favorable, pues es el sucesor o sucesores quienes se apersonan al proceso: “Comunicada la defunción de cualquiera de las partes por quien deba sucederle, se suspenderá el proceso, previa audiencia a la contraria por el plazo de cinco días. Una vez acreditados tanto la defunción como el título sucesorio y cumplidos los trámites pertinentes, se tendrá por personado al sucesor en nombre del difunto.”<sup>124</sup>

Es importante resaltar, que el artículo hace referencia a una suspensión del proceso, luego de comunicada la defunción que da origen a tal sucesión procesal; la jurisprudencia ha establecido que la suspensión del proceso principal es una excepción y que se presentará cuando el defecto cuestionado a instancia de parte, con la intención de promover el incidente respectivo, pueda ser eventualmente insubsanable, al grado de suponer un obstáculo para la continuación del proceso; además debemos señalar también que debe comprobarse por la parte que debe suceder, la defunción del causante como el título de la sucesión, que no es más, que la certificación de la partida de defunción y la declaratoria de herederos.<sup>125</sup>

En el segundo supuesto, el artículo 86, inciso segundo, numeral dos, permite a la parte contraria, luego de que se haya verificado la defunción de la parte procesal contraria y el inicio de las diligencias de aceptación de herencia por los herederos de aquél, “pedir con identificación de los sucesores de su domicilio o residencia, que se les notifique la existencia del proceso, emplazándoles para comparecer en el plazo de diez días. Acordada y

---

<sup>124</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, art. 86, inc. 2, Ord. 1°. En Este caso no existe mayor trámite para el sucesor, más que comprobar la muerte del causante y el título de la sucesión.

<sup>125</sup> Sentencia pronunciada por la Cámara de la Segunda Sección de Occidente: Sonsonate, a las dieciséis horas del veintiséis de junio de dos mil doce, Ref.: INC. PPCM 6-12. La regla general es “la tramitación de una cuestión incidental alegada por las partes no suspende la continuidad del proceso principal”; esta premisa enunciada se desprende del texto del art. 264 CPCM.

verificada la notificación del plazo señalado, se suspenderá el proceso hasta que comparezcan los sucesores o finalice el plazo concedido”.<sup>126</sup>En este caso, la doctrina ha establecido que de no conocerse la supuesta identidad de los herederos o legatarios, puede la parte demandante, pedir al Juez que se acuda a los medios de averiguación que ofrece el artículo 181 del Código Procesal Civil y Mercantil, pudiendo dirigirse entonces en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de dicha persona.<sup>127</sup>

### **2.6.1 Modo de proceder a falta de apersonamiento de herederos**

El último supuesto regulado en el artículo 86, hace referencia a una situación no tan favorable, pues en este, si transcurren quince días sin que nadie aparezca reclamando ser tenido como sucesor procesal del fallecido, ni sea identificado como tal a fin de emplazarle, el juez deberá nombrar a un curador de la herencia yacente, o comunicarlo al Juez que tenga jurisdicción para ello, el proceso también se suspenderá. Una vez efectuada la designación de curador, éste representará a la herencia yacente, con la facultad que le confiere los arts. 62 y 86, inciso segundo numeral tercero del Código Procesal Civil y Mercantil se le emplazará y el proceso seguirá su curso.<sup>128</sup>

Respecto a la herencia yacente, puede definirse como “aquella herencia que no ha sido aceptada en el plazo de quince días por algún heredero, siempre

---

<sup>126</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. En este caso, podemos ver la incidencia que tendrá el interés de la parte demandante.

<sup>127</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p. 121. La obligación de las personas de colaborar, está dispuesta en el artículo 181 CPCM.

<sup>128</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p. 121. Aquí se incluye como última alternativa y para sanear la falta de apersonamiento o de hereros, al curador.

que no exista albacea con tenencia de bienes designado en el testamento, o si lo hay, siempre que no haya aceptado el albacea el cargo.”<sup>129</sup>

Otra definición por parte de la doctrina acerca de la herencia yacente podría ser el siguiente: “Cuando todavía el heredero no ha entrado en posesión de la herencia, se dice que ésta está yacente; así como también cuando, siendo varios los herederos, no se han practicado todavía las particiones.”<sup>130</sup>

La herencia yacente, al igual que varias de las raíces del Derecho Civil, tiene sus orígenes en el Derecho Romano, y solo era en la herencia testada, donde desde la muerte del causante y mientras algún sucesor no haya adquirido el patrimonio hereditario (mediante su aceptación), o sea desde la delación y aceptación de la herencia, ésta “yacía”, lo que se refiere al estado yacente de la herencia. Para que cese este estado se requiere que alguno de los herederos acepte la herencia.<sup>131</sup>

El Código Civil salvadoreño, establece en su artículo 480 inciso primero que: “Se dará curador a la herencia yacente, esto es, a los bienes de un difunto, cuya herencia no ha sido aceptada.”, además, respecto a las facultades y obligaciones que posee dicha curador, el artículo 489 de dicho cuerpo legal, también establece que “toca a los curadores de bienes, en todo lo que se refiere a su administración especial, el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan

---

<sup>129</sup> Manuel Somarriva Undurraga, *Derecho Sucesorio* 4ªed., (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988), p. 707. Dicha definición concuerda con lo establecido en el art. 1,164 de nuestro código civil.

<sup>130</sup> Ossorio, *Diccionario de ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, p. 471. En virtud de lo expuesto, al no haber heredero, la herencia no está en posesión de persona alguna, por lo cual es yacente.

<sup>131</sup> Alejandro Guzmán Brito, *Derecho Privado Romano* Tomo II: Derecho de las obligaciones (Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 1996), p. 790. Sin embargo puede darse el caso de que se presentó una persona alegando ser heredero pro no lo pudo comprobar y por eso se declaró herencia yacente, conforme al art. 1,164 CC.

créditos contra los bienes de los últimos, podrán hacerlos valer contra los respectivos curadores.”

Además el curador de herencia yacente, tendrá algunas limitantes, pues el Código Civil también menciona en su artículo 486 que “se les prohíbe ejecutar otros actos administrativos que los de mera custodia y conservación y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas de sus respectivos representados.”<sup>132</sup>

Se afirma entonces por algunos autores que las facultades que tendrá el curador de la herencia yacente, son: a) Adoptar medidas ordinarias de administración. b) Pagar las deudas hereditarias, c) Enajenar los bienes muebles corruptibles del difunto, y d) Debe ejercer todas las acciones judiciales que corresponden al causante respecto de los bienes que componen la herencia.<sup>133</sup>

## **2.7 Intervención de los sucesores de las partes en el proceso civil y mercantil**

La intervención de los herederos de cualquiera de las partes en el proceso civil y mercantil, está supeditada a que éstos se conviertan en parte, luego de concurrir todos los supuestos que norma la ley para la modalidad de sucesión por causa de muerte, es decir, que conste la partida de defunción del actor o demandado y que el sucesor inicie las diligencias de aceptación de herencia y sea declarado heredero. Como lo ha establecido la doctrina,

---

<sup>132</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, arts. 480, 489 y 486. La intervención de curador en el proceso, solamente está mencionada en el art. 86 CPCM, sin embargo observamos en una figura del Derecho Civil.

<sup>133</sup> Alexander Mimica Anelli. “Un análisis sobre las dificultades actuales que presentan los conceptos de herencia yacente y herencia vacante en nuestra legislación,” (Memoria presentada a la Escuela de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Santiago, Chile, 2017) p. 4. La función más importante para efectos de nuestra investigación es la de ejercer acciones judiciales.



“El traspaso de los derechos o de las presuntas obligaciones que en el proceso se discuten, ocurre ipso jure, en la delación de la herencia, a la muerte de la parte; pero el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.”<sup>134</sup>

### **2.7.1 Derechos de los sucesores en la Sucesión procesal**

Para establecer los derechos del heredero de una de las partes al suceder, en primer lugar conviene subrayar lo que establece el artículo 86 CPCM: “Cuando por causa de muerte se transmita lo que sea objeto del proceso, la persona o personas que sucedan al causante podrán continuar ocupando la misma posición procesal que su causante, a todos los efectos.”<sup>135</sup>

Se establecen entre otros algunos derechos de las partes, entre ellos: “de probar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez, de concurrir a un proceso ya iniciado cuando se tiene un interés serio y actual para ello, de que se le paguen las costas del proceso y se les indemnicen los perjuicios sufridos con ocasión de éste, si triunfan.”<sup>136</sup>

### **2.8. El emplazamiento del heredero del demandado para comparecer en el proceso civil y Mercantil**

En cuanto al emplazamiento la doctrina la define como la: “Fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento

---

<sup>134</sup> Echandía, *Teoría General*, p. 312 Como lo establece dicho autor, de deben probar los extremos del fallecimiento del causante para poder darse la Sucesión Procesal.

<sup>135</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, art. 86 Este artículo hace referencia propiamente a dicha figura de la Sucesión procesal y explica la forma en cómo se configura.

<sup>136</sup> Echandía, *Teoría General*, p.363 Estos son los derechos que pueden oponer las partes que intervienen en el proceso, de los cuales obviamente también gozará los herederos de las partes procesales.

de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa.”<sup>137</sup> Por lo tanto, en la sucesión procesal, se emplaza al heredero de la parte, para que comparezca al proceso ya sea en calidad de demandante o demandado y actúe con las facultades, derechos, deberes y cargas procesales que le corresponde ejercitar.

El artículo 86 Inc. 2, numeral 2° CPCM, establece un plazo de diez días, luego de la notificación el emplazamiento para que la persona que ha iniciado las diligencias de aceptación de herencia de la parte fallecida, pueda apersonarse al proceso. Realizada la notificación, se suspenderá el proceso hasta que el sucesor comparezca o finalice el plazo establecido.<sup>138</sup> Como ya lo hemos mencionado la suspensión del proceso se realiza ya que la configuración de la sucesión procesal es un requisito trascendental.

## **2.9 Efectos de la incomparecencia del heredero del demandado en la sucesión procesal**

La incomparecencia es definida por algunos autores como la “Inasistencia a donde se debía comparecer. Representa un concepto opuesto, en Derecho Procesal, al de comparecencia”, afirma que “Esa incomparecencia puede producir efectos determinados en contra del incompareciente, a los que se ha hecho alusión en la precitada voz comparecencia.”<sup>139</sup>

Con respecto a la falta de comparecencia de los sucesores, luego de realizado el emplazamiento, es un supuesto que puede suceder y está

---

<sup>137</sup> Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, p. 365 Como lo expresa dicho autor, la finalidad del emplazamiento es para que comience a correr un plazo legal.

<sup>138</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. art. 86, Inc. 2, núm. 2° En este artículo se pueden observar dos consecuencias: la suspensión del proceso y el comienzo del plazo establecido.

<sup>139</sup> Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas*, p. 485. Acá podemos distinguir la incomparecencia de la parte en un proceso normal, donde no se ha verificado sucesión procesal y la incomparecencia donde sí se ha realizado.

regulado en el artículo 87 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: “Cuando los sucesores del demandado no comparezcan se les declarará en rebeldía y el proceso seguirá su curso.” Y el Inciso segundo expresa: “Cuando la falta de personación de los sucesores se debiese a que no quisieran comparecer, se entenderá que la parte demandante renuncia a la pretensión ejercitada.”<sup>140</sup>; en este artículo se regulan dos supuestos: el primero contempla la incomparecencia del heredero del demandado que trae aparejada la declaratoria de rebeldía del mismo, y por otra parte, la incomparecencia del demandante, la cual produce como consecuencia la renuncia de la acción ejercitada.

En el primero de los casos, tanto la Ley como la doctrina, expresa que al heredero del demandado declarado rebelde, le serán “aplicables todas las reglas propias de la rebeldía, antes y después de que recaiga la correspondiente sentencia”.<sup>141</sup>

Otro autor afirma que la rebeldía “es una institución procesal que deviene de una ficción legal, creada por el legislador, a fin de hacer precluir la etapa de la contestación a la demanda, ante la negativa del demandado de comparecer a pronunciarse respecto a ella, y evitar que por tal motivo el proceso quede suspendido”, sostiene dicho autor que “dicho criterio se ha abandonado conforme a una interpretación constitucional de los preceptos procesales.

Se trata de una de las varias actitudes que puede adoptar el demandado frente a la demanda. Desde esta perspectiva, la declaratoria de rebeldía se

---

<sup>140</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. art. 87. El no comparecimiento de los sucesores de la parte demandante, se entiende como renuncia tácita de la acción ejercida.

<sup>141</sup> Cabañas, *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado*, p. 121. La Rebeldía en el Derecho Procesal Civil como aquella “situación en que se coloca a quien, debidamente citado para comparecer en un juicio, no lo hiciere dentro del plazo legal conferido. La rebeldía no impide la prosecución del juicio.

hace necesaria para que el proceso continúe su curso, al tiempo que determina una específica situación del demandado.”<sup>142</sup>

Se suele sostener por algunos autores que “frente a la demanda la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer; a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina un tanto incorrectamente rebeldía. El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil, el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que este haga uso de esa posibilidad. La demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no ‘levantar’ según le parezca más conveniente.”<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> William Zetino, *Apuntes de Derecho Procesal II*, 1ªed. (San Salvador, 2002), p. 99. En lo concerniente a la preclusión de la etapa de contestación de la demanda para poder aplicar la rebeldía, puede extenderse a otras etapas procesales, pues pueda que el causante ya haya contestado dicha demanda al momento de su muerte.

<sup>143</sup> Juan Montero Aroca, *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, (Tirant lo Blanch, Valencia, 2012), p. 333. Al final, el autor menciona que comparecer para contestar demanda es una carga y no una obligación, en o cual concordamos, pero es de hacer hincapié que la decisión del demandado de no comparecer, podrá perjudicarlo grandemente.

## CAPÍTULO III

### EFICACIA JURÍDICA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FRENTE A LA DECLARATORIA DE REBELDÍA AL HEREDERO DEL DEMANDADO EN CASO DE SUCESIÓN PROCESAL

El presente capítulo tiene como propósito, hacer énfasis en las diferentes definiciones que nos brindan los autores que se han tomado de referencia, que dan como resultado una comprensión más amplia de lo que se conoce como eficacia, término que se estudiará con la finalidad de conocer si la declaratoria de rebeldía goza de la misma.

Por otra parte, son las resoluciones un elemento central al cual se hará referencia, entre aspectos importantes se hace mención a qué es una resolución judicial, requisitos y criterios de las resoluciones judiciales, así como otros contenidos de vital importancia

Por consiguiente, de la resolución judicial emitida, se ostentan los recursos correspondientes a los cuales se puede recurrir, así como también los motivos de revisión de la sentencia, es importante tener en cuenta los plazos de su interposición,

#### **3. Definición de eficacia**

La real academia española, define a la eficacia como: “la capacidad de lograr lo que se espera o desea”<sup>144</sup>, por lo tanto, según esta definición, conviene

---

<sup>144</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española* 23ª ed., (Espasa Calpe, Madrid, 2001), p. 865. En atención a esta definición, la eficacia se configurará sólo si una cosa, logra los fines u objetivos para los cuales fue creada.

decir que una resolución judicial será eficaz, sólo si logra lo que se espera o desea de ella.

La importancia de la eficacia reside en que un orden jurídico sólo es válido cuando es eficaz; el orden jurídico que no se aplica deja de ser tal, extremo que se evidencia en el reconocimiento que de los distintos órdenes hace el Derecho Internacional.<sup>145</sup>

A su vez define a la eficacia, como "una norma es eficaz si, y sólo si, es obedecida por él o los sujetos a los que se dirige"<sup>146</sup>

Por otra parte, en los negocios jurídicos, el autor Federico De Castro, da una definición que puede abonar a la comprensión de la eficacia en general, pues manifiesta que "se califica de eficaz el negocio apto para producir los efectos que le corresponden según la regla negocial (la formal) por la declaración de voluntad, la que se completa con las reglas jurídicas que a tal fin le sean aplicables).<sup>147</sup>

Es decir, que si produce los efectos esperados aplicando la norma jurídica correspondiente se califica de eficaz, de acuerdo a que se generan los elementos necesarios para darle certeza y seguridad jurídica a los supuestos controvertidos.

Es necesario resaltar que, la producción de efectos esperados o deseados, es un requisito primordial para definir a la eficacia; un ejemplo de cómo

---

<sup>145</sup> Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, p. 357. Este autor va más allá y asevera que la existencia del orden jurídico será válido sólo y cuando sea eficaz.

<sup>146</sup> Fabricio Mantilla Espinosa, "Interpretar": ¿aplicar o crear derecho? análisis desde la perspectiva del derecho privado", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* n.º. 33, Valparaíso, (2009): 34. La eficacia de una norma se determina mediante el sometimiento del ordenamiento jurídico aplicable.

<sup>147</sup> Federico de Castro y Bravo, *El Negocio Jurídico*, Editorial, (Editorial Civitas, Madrid, España, 1985), p. 463. Los actos jurídicos eficaces, serán, según el autor, los que produzcan los efectos que son generados por la declaración de voluntad de los obligados; en el caso de la declaratoria de rebeldía, habrá que precisar si este requisito se cumple.

funciona la eficacia se puede ver evidenciado en las sentencias internacionales, pues para lograr los objetivos propuestos, llevan aparejadas obligaciones para los Estados como por ejemplo el resarcimiento o indemnización del daño; lo cual se denomina “eficacia vinculante”, así como lo establece el artículo 68.2 del Pacto de San José, al señalar que la indemnización compensatoria "podrá ejecutarse en el respectivo país para el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado."<sup>148</sup>

### **3.1 Eficacia de las resoluciones judiciales**

La sentencia, como acto jurídico que puede adquirir firmeza, es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada)<sup>149</sup>

Puesto que, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, es por ello que debe estar estructurada de una forma lógica de los antecedentes dados en controversia.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha generado un criterio en torno a la rebeldía que se asemeja al del Tribunal Constitucional citado, pero que incluso va más allá. Ha dicho que el estado de rebeldía no

---

<sup>148</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor *Voto razonado a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Caso Gelman, Uruguay, 2013), p. 630. Como podemos observar, en tal contexto la indemnización es una forma de que la sentencia internacional logre eficacia.

<sup>149</sup> Renzo Cavani, “¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano, *IUS ET VERITAS*, n.º. 55, (2017): 119. Bajo ese contexto se establece lo que se entiende por sentencia ya que esta lo que busca es ponerle fin al proceso convirtiéndola en una resolución judicial. Sin embargo es de mencionar que ésta puede ser recurrida.

debe interpretarse como una herramienta que enerve derecho alguno del demandado. Ha señalado que en cualquier caso, en el sistema jurídico, las consecuencias negativas derivadas del “principio de la carga de participar en el proceso” no pueden ir más allá de los límites impuestos por la Constitución, en el sentido que la concreción que para el caso haga el legislador sobre este tema, no puede alterar el núcleo esencial de los derechos constitucionales procesales, por ejemplo, el derecho de audiencia, defensa, a recurrir, etc.<sup>150</sup>

En cuanto al desenvolvimiento del proceso, las partes continuamente hacen al Juez las peticiones que crean mejor convienen a sus intereses, provocando en esa forma manifestaciones del órgano jurisdiccional; dichas manifestaciones vienen a constituir las resoluciones judiciales. Estas resoluciones pueden ser de varias clases según sea la finalidad que se persigue con ellas; así, existen resoluciones que solamente tienen por finalidad impulsar el proceso; otras, que resuelven los incidentes que se presentan en el desarrollo del proceso mismo, y una tercera clase que es aquella por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve el asunto principal sometido a su conocimiento.<sup>151</sup>

Por consiguiente, los términos eficiencia y eficacia de manera intuitiva, nos envían ideas relacionadas con: “como mejorar el ejercicio de una función”, “como alcanzar nuestros objetivos, salvando obstáculos y limitaciones”, en fin, como poner en buena relación “medios y fines”; enfatiza asimismo en la

---

<sup>150</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, *El Proceso Común*, 1ªed., (Editorial UCA, El Salvador, 2016), p. 90. Como lo señala el autor referente a lo que establece la sala la constitución establece los límites a los cuales se debe de regir el proceso ya que se deben garantizar la neutralidad de la norma jurídica, garantizando iguales derechos entre las partes

<sup>151</sup> José Belarmino Jaime, “La Cosa Juzgada en Materia Procesal Civil” (tesis: para optar el título de Doctor en Jurisprudencia, Universidad de El Salvador, 1972), p.45. Es de señalarla que las manifestaciones de las resoluciones judiciales dependerán de la finalidad que se persigue.



necesidad de conocer el beneficio que percibe el ciudadano o justiciable, como usuario de la administración de justicia.<sup>152</sup>

### **3.2 Requisitos para configurar eficacia de las resoluciones judiciales**

En primer lugar, debemos tener en cuenta que las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias, por lo que los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso, mientras los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, mientras las sentencias deciden sobre el fondo del proceso en cualquier instancia o ya sea recurso.<sup>153</sup>

Dado que las resoluciones judiciales, puede ser de diversas formas, lo cual variara la resolución dada.

De ahí que, los requisitos para configurarse la eficacia en las resoluciones judiciales podemos mencionar la importancia de la forma, que prescribe la ley para emitir las resoluciones judiciales, seguidamente de la motivación que tiene que contener cada resolución y finalmente deben ser congruente las resoluciones judiciales ya que es de nuestro saber que todos los jueces tienen la obligación de resolver según art. 15 CPCM junto con el art 213 del

---

<sup>152</sup> Roberto Rodríguez Meléndez, *Transparencia y Excelencia Judicial en El Salvador*, (Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, 2005), p. 1. El autor hace énfasis, en dicho ensayo, sobre la calidad de la justicia, la cual corresponde a la Administración de justicia como Institución.

<sup>153</sup> Montero, *Derecho Jurisdiccional*, p. 203. Se considera que las decisiones judiciales cumplen diversas funciones, entre ellas: “tratar a un ser racional racionalmente, explicándoles por medio de razones por qué se ha llegado a una decisión que afecta negativamente sus intereses.

mismo cuerpo normativo en cuanto al mencionar la responsabilidad de dictar resoluciones ya sea por un juez magistrado.<sup>154</sup>

Bajo el contexto anterior es pertinente señalar, la forma en las resoluciones deberá indicarse el proceso al que se refiere, el número de expediente, el lugar, día y hora de su pronunciamiento y el tribunal que la dicta, debiendo expresar de forma clara y precisa la decisión sobre el objeto o sobre el punto concreto al que se refiera, con los pronunciamientos correspondientes a todas las pretensiones de las partes.

En cuanto a la motivación a excepción de los decretos, todas las resoluciones deberán ser debidamente motivadas y contener las razones fácticas y jurídicas que conduzcan a la fijación de los hechos, y en su caso la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho, especialmente cuando el juez se aparte del criterio sostenido en supuesto semejante. La motivación debe ser completa y debe tener en cuenta todos y cada uno de los elementos fácticos y jurídicos del proceso, considerados individualmente y en conjunto, con apego a las reglas de la sana crítica.<sup>155</sup>

No obstante, si bien la motivación debe ser fundada conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico, la cosa peticionada debe estar orientada a las causas que generan la petición.

---

<sup>154</sup> Hechandía, *Teoría General del Proceso*, p.479. Si bien en la normativa adjetivo civil y mercantil vigente, por regla general no predomina en la actualidad el sistema eminentemente escrito, instaurándose de forma novedosa un proceso por audiencias caracterizado por la oralidad, no puede obviarse que tal premisa no es seguida en el art. 222 C.P.C y M, pues el legislador ha reglamentado dentro del referido cuerpo normativo, un régimen y eficacia de las resoluciones judiciales.

<sup>155</sup> Michele Taruffo, *La Motivación de la Sentencia Civil*, 2011 ed., (Editorial trota, Madrid, España, 2011), p. 332. Ello implicaría vedar una posibilidad a las partes de manipular la eficacia de las resoluciones judiciales, sobrepasando la capacidad constitucionalmente otorgada a los jueces de administrar justicia, juzgar y hacer cumplir lo juzgado como lo estatuye el art. 172 párrafo primero Cn.

Los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales. Dicha consideración refleja, en suma, la relevancia jurídica y la importancia política que ha adquirido la garantía de motivar las resoluciones judiciales como elemento de control, de racionalidad de la administración de justicia y de la legitimidad democrática del juez.<sup>156</sup>

Los requisitos son importantes para producir la eficacia de las resoluciones judiciales en este caso se menciona los requisitos de la sentencia en su forma y contenido.

La sentencia debe contener encabezado, los antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y fallo o pronunciamiento. En el encabezamiento se indicará el juzgado o tribunal que dicta la sentencia, así como a las partes, sus abogados y representantes, y se indicará la petición que conforma el objeto del proceso.

Los antecedentes de hecho, estructurados en párrafos numerados, expresarán en forma clara y resumida las alegaciones de cada parte, con especial atención a los hechos alegados y a los que no hubieran sido controvertidos; y se referirán también a las pruebas propuestas y practicadas, así como a la declaración expresa de los hechos que se consideran probados y de los que se consideran no probados.<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Ignacio Colomer Hernández, *La Motivación de las sentencias*, 2002 ed., (Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002), p.72. La obligación de motivar las resoluciones judiciales adquiere un sentido particular como un deber especial de explicar al vencido por qué se afecta sus derechos fundamentales o por qué no se acepta su pretensión.

<sup>157</sup> Juan Igartua Salaverría, *La Motivación de las Sentencias*, (Editorial Tirant lo Blanch, Madrid, 2003), p. 23. Lo cual si bien no genera un vicio de nulidad, garantiza el debido proceso en cuanto al principio de congruencia y viabiliza controvertir la prueba en forma ordenada y congruente, 310 CPCM.

Los fundamentos de derecho, igualmente estructurados en párrafos separados y numerados, contendrán los razonamientos que han llevado a considerar los hechos probados o no probados, describiendo las operaciones de fijación de los hechos y valoración de las pruebas y, también debidamente razonadas, las bases legales que sustentan los pronunciamientos del fallo, especialmente cuando se hubiera producido debate sobre cuestiones jurídicas, con expresión de las normas jurídicas aplicables y, en su caso, de su interpretación.

Es decir, los fundamentos de derecho habrán de contener una respuesta expresa y razonada a todas y cada una de las causas de pedir, así como a las cuestiones prejudiciales y jurídicas necesarias para la adecuada resolución del objeto procesal.<sup>158</sup> El fallo o pronunciamiento estimará o desestimará, con claridad, las pretensiones debatidas en el proceso. En caso de que se resuelvan varias pretensiones en la misma sentencia, cada una de ellas tendrá un pronunciamiento separado.

En ese sentido, si bien la demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino completamente la carga de hacerlo, es decir, imperativo de su propio interés.

Por consiguiente, si la pretensión es pecuniaria, el juez o tribunal la determinará exactamente en el fallo, sin que se pueda dejar su fijación para el momento de la ejecución de la sentencia. Esta podrá también fijar, con claridad y precisión, las bases de liquidación, dejando la determinación de la cuantía de la condena para el trámite de ejecución, pero sólo si la liquidación

---

<sup>158</sup> Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, *Argumentación e Interpretación*, (Grijley, Lima, 2011), p. 142. Resulta razonable considerar que la reserva que surge en torno al proceso común en la forma de pronunciamiento de la sentencia, responde a que éste proceso es de carácter plenario, que se construye sobre la base de una tutela que parte en disponer de toda la amplitud posible en el uso de los medios de ataque y defensa por las partes, por lo que la sentencia que se dicte debe desplegar todos los efectos de la cosa juzgada material.

se puede realizar con simples operaciones aritméticas. El fallo se dictará a nombre de la República y contendrá el pronunciamiento sobre las costas.<sup>159</sup>

Por lo que se refiere a la congruencia las sentencias deben ser claras y precisas, y deberán resolver sobre todas las pretensiones y puntos litigiosos planteados y debatidos. El juez deberá ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. No podrá otorgar más de lo pedido por el actor, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

Es decir, que el juez debe de resolver conforme a la pretensión que expresan las partes ya que no puede dar más de lo pedido.

Sin alterar la pretensión, y con respeto a los hechos alegados por las partes como base de sus causas de pedir, el juzgador podrá emplear los fundamentos de derecho o las normas jurídicas que considere más adecuadas al caso, aunque no hubieran sido invocados por las partes.

Finalmente la eficacia de las resoluciones judiciales se configura de la siguiente forma: La eficacia de los decretos consiste en poder rectificar y ampliar en cualquier momento, por razones de fondo o de forma siempre que no perjudique a las partes procesales. La eficacia de los autos simples que no ponen fin al proceso pueden ser modificados al dictarse la sentencia, siempre que no retrotraiga el procedimiento. Y en cuanto a las resoluciones definitivas se configura la eficacia cuando los recursos interpuestos hubieran sido resueltos y no existieren otros disponibles en el Caso; Cuando las partes

---

<sup>159</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, (Trotta, Madrid, 1995), p. 623. Bajo tal régimen, debe atenderse a la distinción ulterior que el legislador hace en la precitada disposición, al referirse a los "otros procesos" dentro de los cuales está claro, que se halla imperativamente el proceso común; respecto del cual, lo que corresponderá es anunciar verbalmente el fallo y en cuyo caso, sigue regulando la acotada disposición, el juzgador dictará la sentencia luego por escrito en el plazo legal correspondiente.

los consintieran expresamente; o cuando se hubiera dejado que transcurriera el plazo de impugnación sin interponer el correspondiente recurso.<sup>160</sup>

### **3.3. Eficacia de la declaratoria de rebeldía al sucesor del demandado**

En el terreno doctrinal, se considera rebelde al demandado ausente por propia voluntad (vere contumax) y no al que no acude al llamamiento por causa que no pueda serle imputada y, por ello, se halla privado de su derecho fundamental a la defensa, audiencia y contradicción (ficta contumax)

Al ser la rebeldía la situación procesal contraria a la comparecencia, es evidente que el actor nunca puede estar en situación de rebeldía, pues el simple hecho de demandar implica la comparecencia o personación ante el órgano judicial, y no hay posibilidad de entender que el proceso se ha iniciado si no es con la personación del actor al momento de presentar la demanda.

En ese contexto puede acotarse, que la rebeldía es la situación contraria a la personación del demandado, no cabe duda de que para que se produzca tal situación es necesario un proceso regularmente constituido y una citación regular conforme a Derecho.<sup>161</sup>

Ahora bien; a pesar de que basta el elemento objetivo de la incomparecencia inicial del demandado para que sea declarado en rebeldía, no es lo mismo, evidentemente, la rebeldía propiamente dicha que la su ausencia involuntaria

---

<sup>160</sup> Alexy Robert; *Teoría de la Argumentación Jurídica*, 2007ed., (Palestra; Lima, 2007), p. 299. Procede de forma oficiosa sólo para decretos de sustanciación; así mismo el derecho procesal común regula la eficacia de las resoluciones judiciales, regulando que únicamente los decretos podrán ser rectificadas en cualquier momento procesal, sino se perjudica a ninguna de las partes, art. 227 CPCM.

<sup>161</sup> Valentin Cortes Dominguez, *Derecho Procesal Civil Parte General*, 3ªed., (Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008), p.145. La rebeldía sobrevinida, no solo basta que el demandado no comparezca si no que se debe configurar cuando el proceso este iniciado.

debida a causas que no le son imputables (fuerza mayor, desconocimiento de la demanda y del pleito, cambio de domicilio antes de la citación o emplazamiento, etc.)

De ahí que, la doctrinal, sólo considera como rebelde al demandado ausente por propia voluntad (*vere contumax*) y no al que no acude al llamamiento por causa que no pueda serle imputada y, por ello, se halla privado de su derecho fundamental a la defensa, audiencia y contradicción (*ficte contumax*). Pero no sólo en el terreno doctrinal; aunque la ley no lo diga expresamente, también distingue al rebelde voluntario del involuntario, y a éste le permite recuperar las oportunidades procesales de defensa y audiencia aun cuando comparezca con posterioridad al término del emplazamiento.<sup>162</sup>

### **3.3.1 Criterio jurisprudencial**

El criterio jurisprudencial establece que los derechos y garantías del sucesor procesal declarado rebelde en el caso de la sucesión procesal siempre se cumplen de acuerdo a la constitución y las leyes secundarias, en conclusión, siempre va de acuerdo al debido proceso por los siguientes motivos.

Si el demandado, entonces, no comparece al juicio, habida cuenta de un proceso debido y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse, pues sería darle "posibilidades enormemente exageradas" de defensa; por ello, la normativa procesal crea la

---

<sup>162</sup> Joan Verger Grau "La Rebeldía en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil," *Revista jurídica Galega*, nº. 85, (2012): 295. se puede advertir que si bien aunque el demandado no comparezca y declarado en rebeldía sobrevenida no afecta el proceso ya que comparezca o no el proceso continua.

figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado.<sup>163</sup>

Aunado a lo anterior se puede definir rebeldía como: Estado procesal de la parte que, no obstante haber sido debidamente citada para que comparezca a estar a derecho y contestar la demanda, no hace ni lo uno ni lo otro. La rebeldía del demandado no vincula al juez ni tiene un valor absoluto, sino que debe ser juzgada en relación con las circunstancias particulares de la causa y demás elementos que obran en el proceso. la rebeldía, pues, no implica ipso iure la admisión de las pretensiones expuestas por el actor, sino tan sólo en aquellos supuestos en los cuales dicho reclamo sea justo y se encuentre acreditado en legal formal.<sup>164</sup>

Para ello la ley determino la solución ante tal situación llamada rebeldía y esta surge ante el incumplimiento de una carga procesal, y su finalidad exclusiva es que el proceso avance aún sin la presencia, en principio voluntaria, del demandado, y pueda así llegarse a dictar sentencia definitiva una vez cumplimentadas todas las etapas procedimentales; garantizando así el desarrollo del debido proceso y la seguridad jurídica, protegiendo los derechos y garantías de los sujetos procesal aun cuando una de ellas decide estar en estado pasivo al no comparecer a defender sus derechos, ser oído y vencido en audiencia de acuerdo al derecho de defensa y audiencia.<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Rene Padilla y Velasco, "Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño" (Tesis para Optar al grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1948), 58.

<sup>164</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, p.812. En la definición que se establece se constata que el demandado puede o no comparecer, mas sin embargo le queda salvo el derecho de apersonarse al proceso mas no retrotraerlo.

<sup>165</sup> Miguel Zepeda Nieto, "De la rebeldía y sus efectos", *Revista de derecho*, vol 4, nº. 7, (2013): 199. Así, el derecho de defensa (art. 2 inc. 1º de la Cn.) está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia.



Así pues, es el mismo demandado quien ha decidido adoptar una actitud pasiva procesalmente y no apersonarse al juicio una vez sabedor del mismo; y por tanto, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse al proceso.<sup>166</sup>

En cuanto a la regla general del art. 287 CPCM, dejando la posibilidad de comparecer en cualquier estado del proceso, limitando el efecto de retrotraerse, pudiendo continuar el proceso en el estado que se encuentre por haber sido el mismo quien decidió no apersonarse. Como ya se dijo anteriormente el proceso no puede estancarse sino darle impulso procesal que necesita, hasta llegar a dictar sentencia.<sup>167</sup> Por todo lo anterior, la eficacia jurídica en las resoluciones judiciales si es efectiva en cuanto a la protección de los derechos y garantías constitucionales de las partes procesales todo apegado a derecho.

### **3.3.2 Criterio doctrinal**

En cuanto al criterio doctrinario nos dice que los derechos y garantías del sucesor procesal declarado rebelde en el caso de la sucesión procesal quedan desprotegidos ya que al no apersonarse nadie, para representar y defender los intereses del causante quedan desprotegidos presentándose la oportunidad de llegar a violar los derechos y garantías del mismo.<sup>168</sup>

La figura de la rebeldía, tal como lo prescribe el art. 287 CPCM, cierra la posibilidad del demandado de conocer el proceso, ya que no es convocado a

---

<sup>166</sup> Nicolás Guzmán, *La verdad en el proceso penal*, 2ªed.,(Editorial el puerto, Buenos Aires, 2011), p.4

<sup>167</sup> Ana Cecilia Ayala, "Clases de sucesión por causa de muerte sucesión testamentaria" (tesis para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad Francisco Gavidia 2006), p. 125. Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderán con él las actuaciones sucesivas.

<sup>168</sup> Paul Ricoeur, *Lo justo*, 1ªed., (Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1995), p. 185. El Juez debe de valorar para declarar la rebeldía es que se haya hecho un emplazamiento efectivo al demandado.

las audiencias correspondientes, su falta de participación tiene como consecuencia una afectación en su derecho de audiencia y defensa; asimismo, dicha circunstancia restringe la igualdad de oportunidades del declarado rebelde derecho de igualdad; y como resultado de todo ello, este no podría recurrir de las decisiones judiciales.<sup>169</sup>

Sostiene la doctrina que el término “rebeldía” es impropiaamente utilizado pues denota “desobediencia a una conminación u orden reiterada de cumplir determinados deberes” y no hay ni tal orden ni tales deberes, estando ya lejanos los tiempos en que, al estimarse necesaria la presencia y actuación de la parte pasiva, se le conminaba con penas y sanciones para el caso de rebeldía o “contumacia”

El demandado ha de comparecer si no quiere que se le declare en estado de rebeldía, situación procesal específica que se caracteriza, entre otros rasgos por seguir adelante el proceso practicándose desde ese momento todo acto de comunicación<sup>170</sup>.

Por lo tanto, debe entenderse que la exigencia del proceso judicial, supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hay que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, el acto jurídico por el que se le demanda, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, tal como queda establecido en el Art. 12 Inc. 1 de la

---

<sup>169</sup> Miguel Zepeda Pinto, “De la rebeldía y sus efectos en el procedimiento laboral de aplicación general”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, vol. 4, nº 7 (2013): 201. Para poder ordenar la continuación del proceso, y continuar con la tramitación procedente en el mismo, previamente el Juez debió verificar el cumplimiento de los presupuestos para la contestación de la demanda y así emitir la declaratoria de rebeldía para que el proceso continúe.

<sup>170</sup> Andrés de la Oliva Santos, *Lecciones de Derecho Procesal*, 1ªed., (Editorial Publicaciones Universitarias, Barcelona, 2012), p. 321. el sucesor del causante debe comparecer al proceso ya es él quien debe darle seguimiento a las obligaciones que dicho causante en vida tenía.

Constitución que reza de la siguiente forma: “Toda persona a quien se le impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa”; garantías que constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia independientemente del proceso de que se trate. Por todo ello, puede concluirse que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen de manera evidente las formalidades esenciales procesales o procedimentales establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.<sup>171</sup>

Por lo anterior debe de advertirse que pueden hacerse efectiva los derechos y garantías correspondientes, significando que el juez apreciará las pruebas acumuladas y en la sentencia tomará en consideración las producidas, ya que deben estar reunidos los requisitos pertinentes, es decir con las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

### **3.4 La aplicación de las garantías constitucionales en la sentencia dictada en rebeldía**

Con respecto al contenido esencial del derecho de defensa, el autor señala que el principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de

---

<sup>171</sup> Sandra Evelyn Arias Ramirez, “La Garantía del Derecho de Defensa del Demandado Rebelde en el Proceso Civil y Mercantil de El Salvador” (Tesis para optar al grado de licenciatura en ciencias jurídicas, Universidad de El Salvador, 2011), p. 116 En el caso que se ignore el domicilio de la persona que debe ser emplazada o no hubiera podido ser localizada después de realizar las diligencias pertinentes para tal fin, se ordenará en resolución motivada que el emplazamiento se practique por edicto, con base a lo que ordena el artículo 186 C.P.C. y M. quedando completamente desprotegido de la tutela judicial en cuanto a los derechos y garantías constitucionales como lo es el derecho de defensa y audiencia.

audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil, el principio se respeta cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que este haga uso de llamamiento. La demanda, pues, no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente. Esto supone entonces, por un lado, que en definitiva nadie puede obligar al demandado a comparecer y, por el otro, que como consecuencia de ese derecho conveniente a sus intereses se produzca unos determinados efectos y una determinada declaratoria, esto es, la de rebeldía<sup>172</sup>.

Es el derecho a que los efectos del proceso se traduzcan en una verdad jurídica indiscutible e inamovible resolviendo, definitivamente, el conflicto jurídico planteado. Este no es un derecho que se produzca siempre en toda resolución firme de la misma manera. El tema esencial radica en los efectos de la cosa juzgada en función de los procedimientos. Es así como resultará clave estar a la condición de los efectos que fijó el constituyente o el legislador. Así, por ejemplo, habrá cosa juzgada material cuando se impida del todo revisar un asunto y existirá cosa juzgada formal en el evento que se admita modificaciones posteriores, como resultaría el caso de acciones de urgencia, como el Recurso de Protección, que dejan a salvo la decisión sobre el fondo del asunto<sup>173</sup>.

---

<sup>172</sup> Guillermo Alexander Parada Gámez, *El Proceso Común*, 1ªed., (Editorial UCA Editores, El Salvador, 2016), p.88-89. El llamamiento que se efectúa al sucesor del demandado no crea un vínculo directo más bien tiene total libertad de apersonarse o no al proceso.

<sup>173</sup> Gonzalo García Pino, *El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno*, 2ªed., (Editorial estudios constitucionales, Santiago, 2013), p.68.con la sentencia dictada este adquiere calidad de cosa juzgada por ende el demandado no puede alegar modificación alguna a lo establecido en ella.

Así pues, cobra importancia los efectos de la declaratoria de rebeldía y es cuando se le hace saber el resultado del proceso, notificándole la sentencia definitiva causando una desventaja por no haber comparecido a defender sus derechos, dado que nadie defenderá mejor sus intereses que el mismo.

De ahí que, cuando el sustituto procesal tampoco compareció a defender sus derechos que le fueron transmitidos en los casos de sucesión procesal ya que es de nuestro saber que el demandado tiene la posibilidad de comparecer en cualquier etapa en el transcurso del proceso, pero tendrá distinto resultado dependiendo del momento en que comparezca; si éste comparece antes de la sentencia o habiendo sido ya pronunciada y ésta no ha adquirido la calidad de cosa juzgada, el demandado declarado rebelde tendrá la posibilidad de utilizar los recursos ordinarios o extraordinarios según sea el caso.

Es importante mencionar que el acto de comunicación es necesario ya que de aquí parte la seguridad jurídica del demandado por el hecho de haber modificado la situación jurídica, por lo que, antes de declararse firme la sentencia se debe notificar en legal forma al demandado sobre la misma y así tener la oportunidad de conocer el contenido de la misma para poder ejercer los mecanismos de defensa que surgen luego de dictar sentencia como lo son los recursos regulados de acuerdo a la ley, permitiendo al declarado rebelde una amplitud para garantizar en mayor medida su derecho de defensa.<sup>174</sup>

En cuanto al precepto de las garantías constitucionales especialmente haciendo énfasis en el derecho de audiencia y defensa se puede establecer que los aspectos esenciales de dichos derechos, de modo genérico y sin

---

<sup>174</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Amparo, Referencia: 177-98, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia). Tiene que tener la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia.

carácter taxativo, son<sup>175</sup>: a) Que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos, debe iniciársele un proceso, que no necesariamente sea especial, sino el establecido para cada caso, por las disposiciones contenidas en los respectivos códigos, para el caso que nos ocupa referido al Código Procesal Civil y Mercantil; b) Que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; c) Que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; es decir, en lo relativo a la declaratoria de rebeldía deberán de tomarse en cuenta los presupuestos que conlleven a ello; y, d) Que la decisión se dicte conforme a las leyes.

Por lo que se refiere a las Garantías Constitucionales que le asisten al declarado rebelde, contenidas en los llamados Derecho de Audiencia y Derecho de Defensa, es preciso, mencionar en este apartado que según la jurisprudencia y doctrina no existe violación a los derechos constitucionales como el derecho de audiencia y defensa ya que forman parte de la correcta aplicación del debido proceso partiendo primeramente de lo expuesto en la ley cuando se refiere a la obligación de resolver estableciendo que el juez no podrá, bajo ningún pretexto, dejar de resolver, ni aplazar, dilatar o negar la decisión de las cuestiones debatidas en el proceso sancionando así el incumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, bajo en principio de la aplicación de justicia, evitando el estancamiento del proceso ante la falta de comparecencia del demandado y dictar sentencia conforme a derecho.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Jaime Grif, *Temas de Derecho Procesal Civil*, 1ª ed., (Editorial Cauce, Brasil, 2000), p. 16. Cuando se ha realizado el emplazamiento al demandado, éste tiene una carga de comparecer al tribunal que lo emplazó cumpliendo con los requisitos que la ley establece.

<sup>176</sup> Clariá Olmedo, *Derecho Procesal II*, (Editorial de Palma, Argentina, 1991), p. 280. La sentencia definitiva altera la situación jurídica del demandado, por lo que la omisión de su notificación le cierra la oportunidad de conocer el contenido de la misma, negándole así el ejercicio de otros derechos, como lo es el hacer uso de los recursos previstos en la ley.

Si el demandado, entonces, no comparece al juicio, aplicando el debido proceso y un emplazamiento conforme a derecho, la actividad jurisdiccional no puede quedar detenida hasta que dicho sujeto pasivo cumpla con la carga de apersonarse, pues sería darle "posibilidades enormemente exageradas" de defensa; por ello, la normativa procesal crea la figura de la rebeldía, la cual permite que el proceso jurisdiccional continúe válidamente aún sin el hecho objetivo de la presencia del demandado.<sup>177</sup>

En vista de anterior, el proceso jurisdiccional no debe de quedar detenido con la falta del demandado lo que genera la figura jurídica es seguridad jurídica al proceso.

Por lo expuesto anteriormente, es que no se le violentan las garantías y principios Constitucionales al declarado rebelde, conforme al debido proceso, dejando a salvo la disponibilidad de recurrir a las reglas especiales correspondiente a los recursos. Por lo que es menester llegar hasta la etapa final del proceso y dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda y hacerla cumplir eficazmente en ausencia del demandado por tener el juez la obligación de resolver y evitar la dilatación del proceso por lo antes expuesto.

### **3.5 Los recursos como mecanismos de defensa del declarado rebelde posterior a la notificación de la sentencia**

El fin del proceso es la solución de un conflicto, de un litigio, de una controversia y esa es su razón de ser. Ese fin del proceso es tanto de naturaleza privada como pública. Es de naturaleza privada en cuanto sirve a la persona del acto como instrumento para obtener, mediante la decisión de

---

<sup>177</sup> Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucional, Referencia: 166-2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014). Para poder ordenar la continuación del proceso y continuar con la tramitación procedente en el mismo, el proceso continúe, siendo éste uno de los efectos que trae consigo la rebeldía en base al Art. 287 C.P.C. y M., "...no impedirá la continuación del proceso", quiere decir que el proceso sigue y se continuará la tramitación en lo que resultare procedente.

un juez, la satisfacción de una pretensión y es para la persona del demandado una garantía en contra de cualquier abuso de la autoridad del juez o de su demandante. También es público, pues más allá de la satisfacción personal del individuo, la suma de esas satisfacciones personales, persigue la realización del derecho y el afianzamiento de la paz social.<sup>178</sup>

Por consiguiente, el Código Procesal Civil Mercantil, protege al sentenciado declarado rebelde a partir de la notificación de la sentencia, que personalmente se hace al demandado rebelde, donde se da la oportunidad a éste, de realizar una actividad impugnativa que se traduce en instancias razonadas que consisten en interposición de recursos.

Por ello, cobra importancia el acto de comunicación como lo es la notificación. El declarado rebelde podrá utilizar el recurso de Apelación y el de Casación asimismo podrán recurrir quienes no les hayan sido notificados personalmente la sentencia. En el caso de la notificación de sentencia que se le hace al declarado rebelde que interrumpió la Rebeldía, así como la notificación que se le hace al declarado rebelde que no se personó al proceso, en ambos casos el demandado rebelde puede hacer uso de su derecho de defensa, en el sentido de utilizar los Medios de Impugnación que correspondan contra la Sentencia, tal como el Recurso de Apelación; otorgando la ley al demandado rebelde cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación, teniendo éste que interponerlo ante el mismo Juez que dictó la sentencia.<sup>179</sup>

---

<sup>178</sup> Frisia Alejandrina Morales Gálvez, "La Reforma al Juicio Sumario de Interdicto Para Implantar la Oralidad", (tesis: para conferírsele el Grado Académico de Licenciada En Ciencias Jurídicas Y Sociales, Guatemala, Junio De 2009) 9.

<sup>179</sup> Francisco Ramos Méndez, *Enjuiciamiento Civil* Tomo I, (Editorial J.M. Bosch, España, 1997), p. 256. Si el rebelde comparece tendrá derecho a usar los recursos que correspondan al estado del proceso, sea que se haya o no dictado medidas cautelares en su contra.



Todo lo anterior, según los Artículos 216, 218, 316 y 320. CPCM, pudiendo alegarse en éste también, infracción de normas o garantías procesales dadas en primera instancia, fundamentando claramente la infracción sufrida.

Tratándose entonces del declarado rebelde, este escrito de apelación no podrá acompañarse con los documentos relativos al fondo del asunto que contuvieran elementos de juicio necesarios para la decisión del pleito, aun cuando el declarado rebelde justifique que ha tenido conocimiento de ello con posterioridad al Juicio.

El apelante, en este caso el declarado rebelde podrá proponer prueba documental, cuando fueren nuevos hechos a probar, el recurso de apelación tendrá que ser examinado para su admisibilidad por el Tribunal, de no ser admisible, éste lo rechazará expresando los fundamentos de su decisión, condenando al recurrente al pago de una multa. El auto en el que sea rechazado el recurso de Apelación interpuesta, solo admitirá recurso de revocatoria, según lo expresa el artículo 513 inciso segundo CPCM.<sup>180</sup>

El recurso de apelación buscará como finalidad en general revisar lo siguiente: 1º. La aplicación de las normas que rigen los actos y garantías del proceso; 2º. Los hechos probados que se fijen en la resolución, así como la valoración de la prueba; 3º. El derecho aplicado para resolver las cuestiones objeto de debate; 4º. La prueba que no hubiera sido admitida, siendo procedente.<sup>181</sup>

---

<sup>180</sup> Marcela Montenegro Cannon, *La Rebeldía en el Nuevo Proceso Civil*, (Editorial Tirant lo Blanch, España, 2000), p. 229. En el escrito de apelación que el declarado rebelde interponga a una sentencia que le ha sido notificada, debe de expresarse con claridad y precisión las razones en que se fundamenta el recurso, como en todo caso y como apelante, éste podrá alegar sobre: la admisión, pertinencia, utilidad, práctica de la prueba y medios probatorios.

<sup>181</sup> Cabañas, Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Por lo tanto, debe entenderse que la exigencia del proceso previo, supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos.

De los puntos a revisar, los primeros tres serán fundamentales para respaldar la solicitud del Apelación, para que el demandado rebelde pueda ejercitar su derecho de defensa, y si en la sentencia en Apelación se observaron las garantías que le asisten en el proceso. En razón de ello, en la audiencia de Apelación el declarado rebelde podrá además de aportar la prueba documental, los medios probatorios para la misma.<sup>182</sup>

La sentencia dictada en apelación, deberá contener la decisión sobre la infracción procesal si sobre ella hubieren elementos de juicio suficientes para decidir lo que resultara en la anulación sobre la sentencia apelada, resolviendo sobre las cuestiones que sean objetos del proceso, esto según el Art. 516 CPCM, también deberá de contener una decisión sobre los hechos probados y sobre el derecho, ya que después de revisados los mismos, el tribunal al observar alguna infracción revocará la sentencia resolviendo sobre la cuestión o cuestiones objeto del proceso.<sup>183</sup>

Si con la sentencia dictada en apelación el declarado rebelde se considera perjudicado éste puede recurrir en casación siempre y cuando los motivos que originaron la apelación, estén contemplados dentro del artículo 519 CPCM, donde se establece que: “Las resoluciones recurribles en apelación son: En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes y en los ejecutivos mercantiles cuyo documento base de la pretensión sea un título valor”; asimismo las

---

<sup>182</sup> Ramos, *Enjuiciamiento Civil*, p. 256. Ccuándo estén referidos a la ocurrencia de nuevos hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia según contempla el Art. 514 Ord. 3° CPCM.

<sup>183</sup> Enrique E Tarigo, *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., (Editorial Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay, 1998), p.128. Una vez concluida la audiencia el Tribunal podrá dictar sentencia de inmediato, si lo estima pertinente, o dar por concluida la audiencia luego de los alegatos finales para dictar sentencia por escrito dentro del plazo de veinte días contados desde el siguiente a aquél en que se hubiera celebrado la audiencia.

sentencias pronunciadas en apelación, en los procesos abreviados, cuando produzcan efectos de cosa juzgada sustancial.

El Código Procesal Civil y Mercantil, contempla en el Art. 521 los motivos de casación enunciando que: el recurso deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho; además los artículos siguientes al ya mencionado.

La casación es “un recurso extraordinario que la ley concede a las partes para impugnar un error de derecho; de fondo o de forma la finalidad de asignar el respeto del derecho y aplicación uniforme de la ley.”<sup>184</sup>

### **3.6 Motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía**

En efecto, el llamado recurso de revisión tiene por fundamento hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme que pudiera ser ilegal o errónea. Ahora bien, aún cuando la realidad de esta afirmación sea incuestionable, también lo es el hecho de que una ilimitada posibilidad de recurrir acarrearía el que no se llegase nunca a saber con seguridad lo que en justicia corresponde al caso concreto. Es por esta razón que la revisión aún cuando tenga por fundamento el hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que le proporciona la firmeza de la cosa juzgada obtenida por una sentencia firme ha de presentarse limitado en su alcance y en el plazo para su ejercicio sin que sea posible extenderla más allá de los motivos previstos en el texto legal.<sup>185</sup>

---

<sup>184</sup> Francisco José Esteve Martín, *El Recurso del Rebelde en el Proceso Civil. El medio de impugnación de sentencias firmes de la audiencia al rebelde en la LEY 1/2000*, ed. digital Francisco José Esteve Martín (Editorial Apeiron, Madrid, 2005), p. 7.

<sup>185</sup> Mercedes Llorente, “La revisión en el proceso civil,” *Ius et Praxi*, vol.40, n°. 119 (2007): 18. Lo que se busca al interponer el recurso establecido no es dejar sin efecto la sentencia, más bien es hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica.

Ahora bien, el demandado declarado rebelde puede presentarse a defender sus derechos en cualquier etapa del proceso pero si se presenta el caso que el demandado se incorpora al proceso posterior a una sentencia con la calidad de cosa juzgada, todavía la ley le da la oportunidad de ejercer el derecho de utilizar un medio de impugnación que es el de Revisión de Sentencia Firme, dejando a salvo el derecho de audiencia y defensa, quien deberá solicitarlo a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, según lo expresa el Art. 540 CPCM, pudiendo el declarado rebelde utilizar este medio de impugnación, si se cumple con los presupuestos, según lo establecido en el Art. 542 CPCM.<sup>186</sup>

Es importante resaltar que para que opere este medio de impugnación, el declarado rebelde no haya interpuesto contra la sentencia recurso de apelación, de infracción procesal o de casación que corresponderían si “se le hubiere notificado personalmente la sentencia, o dicha notificación se hubiere efectuado por edictos.”<sup>187</sup>

Como tiene declarado la doctrina jurisprudencial, este recurso tiene por objeto facilitar la extemporánea intervención en el proceso, mediante la reproducción limitada de éste, del litigante que por determinadas causas de justificación no pudo comparecer en el mismo, haciendo evidente que el efecto rescindente de la sentencia, característico del mismo y, en su caso el ulterior desarrollo del juicio culminado por dicha sentencia han de constituir los únicos objetivos a perseguir por quien lo promueve.<sup>188</sup>

---

<sup>186</sup> Montero, *Derecho Jurisdiccional*, p.478. De lo que se trata es de oír a aquel que no ha podido defenderse por causas ajenas a su voluntad y debió hacerlo en su momento oportuno.

<sup>187</sup> *Ibíd.*p.479

<sup>188</sup> Miguel Ángel González Crespo, La audiencia al rebelde en el proceso laboral, (Valencia Secretario de la Sala de lo Social. Tribunal Superior) 4.consultada 3/04/2019 <http://www.scielo.pdf>. La impugnación procede en sentencias firmes que cumplan los requisitos previstos desde el Art. 540 hasta el 550 del CPCM.

Para el CPCM. la revisión procede contra las sentencias firmes que por disposición legal no carezcan de efectos de cosa juzgada, pero el Código no determina que dicha revisión debe ser sobre el fondo del asunto; ya que la interposición del medio impugnatorio requiere de motivos dentro de los cuales se encuentra: el Art. 542 Inc. 1º y 2º refiriéndose a las circunstancias que tiene el legítimamente llamado a solicitar dicha revisión, que generalmente están referidas a la involuntariedad que lo llevó a ser declarado rebelde.<sup>189</sup>

2º) Si fuese un recurso procedería únicamente contra las sentencias del Tribunal Supremo, es decir, guardando el orden debido y evitando la revisión per saltum; pero no es así, pues mediante la revisión pueden impugnarse todas las sentencias firmes, sea cual fuere el órgano jurisdiccional que las dictara. Queda comprendido también que en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil el medio de impugnación procede en sentencias firmes que cumplan los requisitos previstos desde el Art. 540 hasta el 550 del CPCM.

3º) La pretensión que se ejercita en la revisión de sentencia firme no es la misma que se ejercitó en el proceso anterior, diferenciándose en la fundamentación y en la petición (los elementos objetivos que identifican el objeto del proceso); los recursos, continúan en el proceso en una fase distinta; esta revisión tiene como fundamento los hechos calificados de motivos de revisión y como objeto la petición de que se rescinda la sentencia firme.

El Código Procesal Civil y Mercantil permite la revisión de sentencia firme como un derecho que le asiste a la parte que hubiere sido perjudicada ante una sentencia que ha adquirido firmeza, para que la solicitud de revisión

---

<sup>189</sup> Llorente, "La revisión en el proceso civil", p.589. En la revisión los motivos estén fuera del proceso concluido lo podemos apreciar claramente en que la sentencia a rescindir es válida, se ha dado con arreglo a los autos sin que haya concurrido ningún vicio achacable al juez.

surta efectos, deberá de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia específicos, establecidos para que proceda tal medio impugnatorio, según lo contenido en el artículo 541 CPCM, que refiriéndose a los Motivos Generales hace una enumeración taxativa para que haya lugar a la Revisión de una Sentencia Firme.<sup>190</sup>

Previa tramitación de la audiencia y la presentación por escrito del medio impugnativo contra la sentencia dictada en rebeldía con los requisitos que contempla la demanda del proceso común, la Sala de lo Civil admitirá el escrito que contenga la solicitud de revisión, si este cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia, así como lo establecido en el Art. 542 CPCM, relativo a los motivos para la revisión de la sentencia dictada en rebeldía, además que se cumplan los plazos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil para la interposición de la solicitud, observando primordialmente que dicha solicitud debe ser interpuesta por quien hubiese sido parte perjudicada por la sentencia firme a impugnar.<sup>191</sup>

### **3.7 Los plazos de interposición del recurso de revisión para el declarado rebelde**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 546 CPCM, en el caso del demandado que hubiera permanecido en constante rebeldía, no procederá la revisión una vez transcurrida el plazo de caducidad de tres meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia.

De acuerdo al artículo 546 inciso segundo, si la sentencia que se pretende impugnar fue notificada personalmente, el plazo de caducidad será de treinta

---

<sup>190</sup> José Mario Asencio Mellado, *Derecho Procesal Civil*, Parte I. Ley 1/2000, 2<sup>a</sup>ed., (Editorial Tirant Lo Blanch, España, 2009), p. 341 y sig. La competencia para la Revisión de Sentencia Firme corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia (Art. 540 CPCM)

<sup>191</sup> González, La audiencia al rebelde en el proceso laboral, p.4. Los motivos específicos para el caso de la sentencia dictada en rebeldía, regulado en el Art. 542 CPCM.

días, que se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se notificó la sentencia dictada en apelación o en el extraordinario de casación cuando procedan. Sin embargo el mismo artículo establece en su inciso tercero que los plazos descritos en los incisos posteriores, podrán prolongarse si subsiste la fuerza mayor que hubiera impedido al rebelde la comparecencia, pero sin que se sobrepase el plazo general de dos años.

La interposición de un medio de impugnación como lo es el de revisión, no puede dar como resultado la eventual suspensión de la ejecución de la sentencia firme que lo motive, sin embargo, para el caso de la sentencias dictadas en rebeldía aplica la suspensión eventual de la ejecución de la sentencia impugnada, esto es según el Art. 550 CPCM, relacionado con el Art. 587 del mismo Código, relativo a la suspensión de la ejecución, en donde el artículo establece que el Tribunal tiene facultad para acordar la suspensión cuando así lo solicitare el ejecutado, habiendo causa justificada del caso impugnado.<sup>192</sup>

---

<sup>192</sup> Código Procesal Civil y Mercantil. El declarado rebelde goza de oportunidades para exigir que se revise la sentencia dictada mientras ostentaba dicha calidad.

## CONCLUSIONES

Luego de realizar la presente investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

La declaratoria de rebeldía sobrevenida, en los casos de sucesión procesal, es una institución jurídica con muy poca regulación específica en cuanto a su aplicación, por ello podemos decir que se encuentra un vacío legal en cuanto al procedimiento a llevar a cabo y su aplicación en el proceso por la incomparecencia de los sucesores.

Los efectos de la declaratoria de rebeldía sobrevenida en el caso de sucesión procesal, serán los mismos efectos que regula el CPCM para la declaratoria de rebeldía en un proceso sin sucesión procesal.

Por medio de la figura de la sucesión procesal que regula el Código Procesal Civil y Mercantil, se le otorga al heredero de la parte demandada todos los derechos y garantías para que éste pueda comparecer al proceso y ejercer su defensa.

No hay vulneración alguna a los derechos y garantías constitucionales en la sentencia dictada en rebeldía sobrevenida, debido a la neutralidad de la norma aplicable, en consecuencia el declarado en rebeldía sobrevenida puede hacer uso de los mecanismos que la Ley le confiere.

La eficacia jurídica de las resoluciones judiciales es efectiva en cuanto se les dé la correcta aplicación de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.



## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

**Couture, Eduardo Juan.** *Fundamentos del Derecho Civil.* Buenos Aires: Roque Depalma, 1958.

**Echandia, Hernando Devis.** *Compendio de Derecho Procesal, tomo II: Pruebas judiciales.* Bogotá, Colombia: Temis, 1982.

**Falcon, Enrique Manuel.** *Procesos de Conocimiento: Tomo I.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2000.

**Iglesias, Juan.** *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado.* España: Ariel S. L., 1958.

**Montero Aroca, Juan.** *Derecho Jurisdiccional: Tomo II: Proceso Civil.* España: Tirant Lo Blanch, 2001.

**Oderigo, Mario.** *Lecciones de Derecho Procesal. Tomo 1: parte general.* Argentina: Depalma, 1985.

**Oliva Santos, Andrés.** *Curso de Derecho Procesal Civil II parte especial.* España: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2016.

**Palacio, Lino Enrique.** *Manual de Derecho Procesal.* Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2003.

**Rifá Soler, José María.** *Derecho Procesal Civil.* Pamplona, España: Gobierno de Navarra editor, 2006.

**Cabañas García, Juan Carlos.** *Código Procesal Civil y Mercantil Comentado.* República de El salvador: Consejo Nacional de la Judicatura, 2010.

## **TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

**Aguilar Torres, César Enrique.** “Análisis de los motivos que generan la ineptitud, improponibilidad e inadmisibilidad de la demanda en el proceso civil salvadoreño”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El salvador, 2008.

**Amaya, Carlos Amílcar.** “Actos, formas y términos en el derecho procesal civil”. Tesis Doctoral. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1975.

**Arias Ramírez, Sandra Evelyn.** “La garantía del derecho de defensa del demandado rebelde en el proceso civil y mercantil de El salvador”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El salvador, 2001.

**Arias Romero, María de Lourdes.** “El respeto a la garantía del debido proceso legal en el proceso civil y mercantil salvadoreño”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador, 2000.

**Ayala, Ana Cecilia.** “Clases de sucesión por causa de muerte sucesión testamentaria”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad Francisco Gavidia, 2006.

**Belarmino, Jaime José.** “La Cosa Juzgada en Materia Procesal Civil”. Tesis para optar al título de Doctor en Jurisprudencia. Universidad de El Salvador, 1972.

**González López, Rodrigo.** “Precedentes romanos de la regulación de las legítimas en el código civil español y en la vigente compilación de derecho civil de Galicia”. Tesis Doctoral. Universidad de Vigo, España, 2012.

**Lapostol Forestier, Constanza.** “La pasividad del demandado en el proceso civil en la figura de la rebeldía”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de Chile, 2010.

**Mimica Anelli, Alexander.** “Un análisis sobre las dificultades actuales que presentan los conceptos de herencia yacente y herencia vacante en nuestra legislación”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Finis Terrae, Chile, 2017.

**Morán Castro, Raúl Danilo.** “La constitucionalidad de la declaratoria de rebeldía y sus consecuencias procesales”. Monografía para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad Francisco Gavidia, 2003.

**Ramírez Marinero, Oscar Gerardo.** “Los actos jurídicos de los sujetos según el código procesal civil y mercantil en El salvador”. Tesis para obtener el título de Licenciado en ciencias jurídicas. Universidad de El Salvador, 2011.

**Valenzuela Jaque, Jazmín Catalina.** “Igualdad de armas en el proceso civil: defensa versus rebeldía en la reforma procesal civil”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad Católica de la Santísima Concepción, Chile, 2015.

## **LEGISLACIÓN**

Asamblea Constituyente. Constitución de la República de El salvador, 1983, El salvador.

Asamblea Constituyente. Constitución Política de la República de El salvador, 1880, El salvador.

Asamblea Legislativa, Código Civil, 1859, El salvador.

Asamblea Legislativa. Código de Procedimientos Civiles, 1882, El salvador.

Asamblea Legislativa. Código Procesal Civil y Mercantil, 2008, El salvador.

Asamblea Legislativa. Ley de Procedimientos Mercantiles, 1973 El salvador.

## **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 88-2015. 2015. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 177-98. 2000. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 410-2016 AC. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Amparo, Referencia: 676-2015. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Apelación, Referencia: 45-4CM-17-A. 2017. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Apelación, Referencia: Inc. PPCM 6-12. 2012. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Habeas Corpus, Referencia: 87-2016. 2016. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 35-2012. 2014. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 40-2009/41-2009. 2010. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 48-2012. 2012. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Inconstitucional, Referencia: 166-2013. 2014. Sala de lo Constitucional. El Salvador.

## **FUENTES HEMEROGRÁFICAS**

### **REVISTAS FÍSICAS**

**Borras Rodríguez, Alegría.** “La sentencia dictada en rebeldía: notificación y execuátur en el convenio de bruselas”. *Revista de derecho*, nº 5, (2012).

**Cobas Cobiella, María.** “Protección post mortem de los derechos de la personalidad”. *Revista Boliviana de Derecho Iuris Tantum*, nº.15, (2005).

**Colomer Hernández, Ignacio.** “Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil”. *Revista para el Análisis del Derecho In Dret*, nº 2, (2005).

**Hunter Ampuero, Iván.** “El principio dispositivo y los poderes del juez”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile*, semestre II, (2010).

**Márquez Lamená, Sebastián.** “La rebeldía como funcional al proceso civil”. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, nº. 28, (2012).

**Orellana Torres, Fernando.** “Radiografía Rebeldía en el Proceso Civil: Tópicos hacia una adecuada regulación en la nueva justicia civil”. *Revista lus et Praxis*, v. 13, nº 2, (2007).

**Ortells Ramos, Manuel.** “Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil”. *Revista lus et Praxis*, nº 1, (2016).

**Pendón Meléndez, Esther.** “Sobre la Contumacia”. *Revista de Derecho UNED*, nº 8, (2011).

**Romero Seguel, Alejandro.** “La sucesión procesal o cambio de partes en el proceso civil”. *Revista lus et Praxis*, vol.17 no.1, (2011).

**Zepeda Nieto, Miguel.** “De la rebeldía y sus efectos”. *Revista de derecho*, vol 4, nº 7, (2013).

**Zepeda Pinto, Miguel.** “De la rebeldía y sus efectos en el procedimiento laboral de aplicación general”. *Revista chilena de derecho del trabajo y de la seguridad social*, vol 4, nº 7, (2013).

**Zuleta Hincapié, Nicolás Enrique.** “Derecho Procesal: Teoría e historia del proceso civil en Colombia”. *Revista de Derecho UNED*, nº. 9, (2011).

## **DICCIONARIOS**

*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía.* Buenos Aires: Editorial Universidad, 2005.

*Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* Guatemala: Datascan, Guatemala, 2019.

*Diccionario de la Lengua Española.* Buenos Aires: Real Academia Española, 2002.